



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-004/2022

**PARTE
DENUNCIANTE:**

[REDACTED]

**PROBABLES
RESPONSABLES:**

**MARÍA DE LOS DOLORES
PADIerna LUNA,
OTRORA DIPUTADA DEL
CONGRESO DE LA
UNIÓN Y CANDIDATA A
LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC POR LOS
PARTIDOS MORENA Y
DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIADO:

**JUAN CARLOS
HERNÁNDEZ CÁRDENAS
Y JULIO CÉSAR
BOTELLO TORRES**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se determina lo siguiente:

- a) El **sobreseimiento** de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que hace a dos videos titulados “Por la Cuauhtémoc Nuestro Hogar” y “He participado en múltiples reformas constitucionales”

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

en los que aparece la entonces servidora pública denunciada emitiendo un mensaje.

- b) El **sobreseimiento** de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos por una publicación en el perfil personal de la probable responsable en Twitter de quince de febrero de dos mil veintiuno en el que aparece la entonces servidora pública denunciada emitiendo un mensaje.
- c) La **inexistencia** de los **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de María de los Dolores Padierna Luna, respecto de las publicaciones en su perfil personal de las redes sociales Facebook de siete, ocho y nueve de febrero; y en Twitter de ocho, nueve, trece, catorce de febrero y veinticuatro de marzo, todas de dos mil veintiuno.
- d) La **inexistencia** de la ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos **MORENA** y **del Trabajo**, que postularon a la probable responsable.

GLOSARIO

Código:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México



Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente o quejosa:	[REDACTED]
Probable responsable, persona denunciada o Dolores Padierna; Partido Movimiento Regeneración Nacional o MORENA y Partido del Trabajo:	María de los Dolores Padierna Luna, otrora Diputada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc; MORENA y PT
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprende del cuatro de abril al dos de junio.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.



1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el seis de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Recepción. El diez de febrero se recibió en el Instituto Electoral, en la oficialía de partes, el escrito de queja en el que se denuncia que en la red social Facebook; WhatsApp, Twitter y la plataforma YouTube se realizaron diversas publicaciones por parte de la probable responsable, así como la distribución de propaganda impresa, lo cual podría actualizar promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2.2. Integración y registro. El doce de febrero, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su integración y lo registró con el número de expediente IECM-QNA/056/2021.

2.3. Prevención. El veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IECM-SE/QJ/151/2021 previno a la denunciante a efecto de que subsanara omisiones detectadas en su escrito de queja.

2.4. Recepción de respuesta a prevención. El veinticinco de febrero la denunciante presentó su escrito de desahogo a la prevención que le fue formulada.

2.5. Desistimiento. El dos de junio la denunciante presentó escrito de desistimiento de la queja y solicitó el sobreseimiento del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Derivado de ello, el quince de junio, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM-SE/QJ/1597/2021, solicitó a la denunciante ratificará su desistimiento en el plazo de veinticuatro horas, del cual fue omisa en atender.

2.6. Inicio del Procedimiento. El nueve de noviembre, la Comisión ordenó el inicio del Procedimiento derivado de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos en contra de la probable responsable, por la difusión de las publicaciones de fechas siete, ocho y nueve de febrero en Facebook; las de ocho, nueve, trece, catorce, quince de febrero y veinticuatro de marzo en la red social Twitter, así como por dos lonas con propaganda atribuidas a la probable responsable, asignándole el número **IECM-QCG/PE/293/2021**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, determinó la inexistencia de las publicaciones denunciadas en las redes sociales WhatsApp, por no haber sido desahogada la prevención por la parte denunciante, y respecto de las publicaciones en la red social YouTube, así como sobre la presunta distribución de propaganda impresa, toda vez que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral no fue posible localizarlas.



Por lo que hace a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, la Comisión determinó iniciar el Procedimiento Especial Sancionador por culpa in vigilando al constar que la probable responsable fue registrada como candidata postulada por dichos institutos políticos.

En el mismo acuerdo la Comisión se pronunció sobre el dictado de **medidas cautelares**, determinando su improcedencia, en razón de que, al haber concluido el Proceso Electoral, su análisis y emisión, carecería de eficacia de validez o invalidez su dictado.

Por último, determinó la improcedencia del desistimiento presentado por la parte denunciante, toda vez que se trata de conductas que, de acreditarse, implicarían una transgresión a normas de interés público.

2.7. Emplazamientos. El veintitrés de noviembre se emplazó a los Partidos del Trabajo y MORENA, mientras que a la probable responsable se le emplazó el veinticinco siguiente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

2.8. Contestación de las personas probables responsables. Los partidos políticos del Trabajo y MORENA dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado el

veintiocho de noviembre, mientras que la probable responsable lo hizo el treinta siguiente.

2.9. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de siete de diciembre la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.10. Admisión de pruebas y alegatos. El nueve de diciembre, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

El catorce y dieciocho de diciembre, MORENA y la probable responsable, respectivamente, presentaron su escrito de alegatos, por medio de los cuales realizaron las manifestaciones que a su derecho convino.

Por otra parte, la denunciante y el Partido del Trabajo no presentaron escrito de alegatos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de pruebas y vista de alegatos, precluyendo su derecho para hacerlo.

2.11. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen



correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.12. Dictamen. El diecisiete de enero de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/293/2021.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veinte de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/101/2022**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/293/2021**.

3.2. Turno. El veinte siguiente el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-004/2022** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/117/2022, signado por el Secretario General, poniéndolo a disposición de la Unidad el día siguiente.

3.3. Radicación. El veinticuatro de enero siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Unidad determinó que, al no existir diligencias

pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de la probable responsable, en su carácter de servidora pública, por la supuesta promoción personalizada, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral, además de la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Toda vez que los hechos denunciados pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, particularmente en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que corresponde conocer de los hechos denunciados vía Procedimiento Especial Sancionador.



Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”⁴**.

La Jurisprudencia 25/2015 señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

³

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

⁴

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo segundo y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁵.

No obstante, mediante escritos a través de los cuales la probable responsable y los partidos políticos probables responsables dieron contestación al emplazamiento, adujeron lo siguiente:

MORENA

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisésis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.



- **Frivolidad.** La queja es **frívola** porque se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.
- **Insuficiencia probatoria.** Las pruebas aportadas por la denunciante no generan cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados o la intervención de la probable responsable.
- **Falta de fundamentación y motivación.** Porque el acuerdo de inicio resulta excesivo, ya que la Comisión hizo caso omiso al desistimiento presentado por la promovente, aunado a que, respecto a las lonas constatadas, no se señalaron elementos suficientes para considerarlas atribuibles a dichos institutos políticos.
- **Presunción de inocencia.** Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia al no acreditarse fehacientemente su responsabilidad den los hechos denunciados.

PT

Falta de personalidad. La promovente no acredita su personalidad o interés jurídico.

Insuficiencia probatoria. Al señalar que las pruebas técnicas ofrecidas no aportan elementos suficientes para sostener los hechos denunciados.

Presunción de inocencia. Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia al no acreditarse fehacientemente su responsabilidad den los hechos denunciados.

María de los Dolores Padierna Luna

Cosa juzgada. Que los hechos denunciados ya fueron materia de conocimiento por este Tribunal Electoral en los Procedimientos identificados con los números de expediente **TECDMX-PES-31/2021** y **TECDMX-PES-045/2021**.

Al respecto, este Tribunal Electoral procederá a atender las manifestaciones vertidas.

- Falta de personalidad

Contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo de que la parte denunciante carece de personalidad para presentar la queja, lo cierto es que no le asiste la razón a dicho instituto político en relación a que la promovente deba cumplir con determinada calidad o tener interés jurídico para estar legitimada y presentar la queja.

Esto, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**



ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA⁶.

En la que dicho órgano jurisdiccional estableció que, por regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias** para iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el Procedimiento respectivo.

- Frivolidad

Contrario a lo aducido por MORENA, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque la denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWor d=36/2010>

hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

En este contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas⁷.

- Insuficiencia probatoria

Contrario a lo afirmado por los partidos MORENA y del Trabajo, en relación con que los elementos de prueba provistos por la denunciante no aportan los elementos mínimos para acreditar su veracidad, aunado a que, respecto a las ionas constatadas, no se señalaron elementos suficientes para considerarlas atribuibles a dichos institutos políticos, se tiene que, de estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECM junto con las propias manifestaciones de la probable responsable, permiten advertir que los hechos atribuidos sí fueron desplegados por ella.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para acreditar los hechos denunciados y atribuirlos a la probable responsable de referencia, pero su análisis y valoración no son susceptibles de ser realizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo.

⁷ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

a) Indebida fundamentación y motivación

Lo señalado por MORENA de que el Acuerdo de inicio del Procedimiento resulta excesivo, ya que la Comisión hizo caso omiso al desistimiento presentado por la promovente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al instituto político, en razón de que tal determinación está debidamente fundada y motivada, ya que la Comisión argumentó sobre la procedencia de continuar con el Procedimiento y, por ende, el análisis de las conductas denunciadas, toda vez que se trata de hechos que, en caso de actualizar las infracciones denunciadas, rebasan el interés individual de la parte quejosa e implicarían una transgresión a normas de interés público y a los principios que rigen la materia electoral, tales como el de legalidad, equidad e imparcialidad.

Aunado a que fundó tal determinación en la tesis LXIX/2015 de rubro **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, si para el instituto político probable responsable, el Acuerdo de Inicio no estaba debidamente fundado y motivado, tuvo la oportunidad de impugnar dicho acto en el momento procesal oportuno, lo cual no aconteció, por lo que, al no haber sido controvertido, quedó firme dicha determinación, así como el emplazamiento respectivo.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **1/2010**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Aunado a que, de la lectura del acuerdo de inicio, se desprenden los hechos, motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad administrativa para emitirlo en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que es dable precisar que el acuerdo sí se encuentra fundado y motivado.

b) Presunción de Inocencia

El Partido del Trabajo señaló que se debe de tomar en cuenta la presunción de inocencia, por la cual no puede ser considerado culpable sino se acredita plenamente la infracción denunciada.

Al respecto, es importante tener presente lo fijado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro:



“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, así como en la Tesis XVII/2005, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En sentido similar, este Tribunal Electoral encuentra que la hipótesis de culpabilidad alegada por la parte denunciante es capaz de refutar, a partir de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, la hipótesis de inocencia de la parte involucrada, así como el propio inicio del Procedimiento.

En el caso concreto, el IECM llevó a cabo diversas diligencias a través de las cuales se constataron los hechos denunciados, lo que resulta suficiente para poder presumir la realización de conductas infractoras de la normativa electoral.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016.

No obstante, del análisis de los hechos y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podría determinar si se acredita o no la infracción denunciada.

c) Sobreseimiento

En ese sentido, es oportuno precisar que **María de los Dolores Padierna Luna** al dar contestación al emplazamiento hizo valer que los hechos denunciados ya fueron motivo de pronunciamiento por este Tribunal Electoral en los expedientes **TECDMX-PES-031/2021** y **TECDMX-PES-045/2021**.

Sin embargo, si bien hay identidad en las partes en los asuntos antes mencionados, no hay coincidencia en todos los hechos denunciados en el presente Procedimiento.

Así, en el presente asunto, entre otras cuestiones, se denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que hace a dos videos aportados por la parte denunciante y una publicación en la red social Twitter de fecha quince de febrero, cuyo contenido es coincidente con uno de los videos, en los que la entonces servidora pública señalada, entre otras manifestaciones, lo siguiente:



En el video intitulado “*Dolores Padierna – Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar*”, debe decirse que el mensaje difundido en ellos ya había sido denunciado, incluso por la misma promovente, cuyo contenido por lo que su análisis fue materia de pronunciamiento en la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-PES-045/2021**, resuelto por este Tribunal Electoral el pasado diez de junio, en el cual se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

A saber:

VIDEO TÍTULADO “DOLORES PADIERRNA – POR LA CUAUHTÉMOC, NUESTRO HOGAR” (DIFUNDIDO EN LA PLATAFORMA YOUTUBE)

Se trata de un video publicado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el que la probable responsable aparece emitiendo un mensaje a las personas habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc, en relación con los siguientes temas:

- *Que después del terremoto de 1985 organizó a las mujeres para tener una vivienda digna, comenzando un intenso trabajo, porque existiera una política de vivienda en la Ciudad de México.*
- *Que junto a miles de damnificadas y damnificados lograron sensibilizar al gobierno para que hubiera una política de vivienda, y se creó un programa de vivienda con el cual comenzó la reconstrucción del país.*
- *Que participó junto con al menos cuarenta y dos, cuarenta y nueve líderes, mujeres y hombres, en un movimiento que*

logró, que la Ciudad de México tuviera una política de vivienda y un presupuesto especial para la reconstrucción.

Observándose la siguiente imagen:



En el video, se observa un texto que dice: "DOLORES PADIERRNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar", así como a la probable responsable emitiendo un mensaje. Al final del video aparece su nombre y la frase antes mencionada.

En este contexto, se estima que sólo se trata de un mensaje donde la probable responsable recuerda la forma en que ella se comportó ante lo ocurrido por el terremoto de 1985, sin que con ello se pretenda exaltar su cargo como Diputada del Congreso de la Unión, ni dirigirse a la ciudadanía para presentar alguna propuesta de tinte electoral o realizar una promoción de su imagen.

Lo mismo acontece con el video intitulado "Dolores Padierna – He participado en múltiples reformas constitucionales" y la



publicación de quince de febrero realizada en el perfil personal de la probable responsable en la red social Twitter, cuyo mensaje ya había sido denunciado por la misma promovente.

El contenido hace referencia a las reformas constitucionales que la probable responsable ha realizado en materia de seguridad nacional; cuyo análisis fue materia de pronunciamiento en la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-PES-093/2021**, resuelto por este Tribunal Electoral el pasado dos de septiembre, en el cual se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

A saber:

Publicación de 15 de febrero, en la dirección electrónica https://twitter.com/Dolores_PL/status/1361383619911180289 "...debajo del lado derecho aparece un círculo y dentro de el una fotografía de una persona de género femenino, a lado se lee: "Dolores Padierna @Dolores_PL. He participado en múltiples reformas constitucionales, una de ellas fue en materia de Seguridad Nacional, creamos la Guardia Nacional que tiene como propósito proteger a la población y prevenir la violencia. En la Alcaldía Cuauhtémoc, la seguridad será nuestra prioridad". Publicación que se acompaña de un video, en el cual se observa una explanada pública y al fondo se logra apreciar una construcción de la época colonial, asimismo se observa a una persona del género femenino, tez morena clara, cabello rizado color negro, quien viste una blusa blanca y una chamarra café.

Enseguida el texto íntegro del video que tiene una duración de cuarenta y nueve segundos (00:00:49); "Hemos hecho muchas reformas constitucionales en materia de seguridad nacional, creamos la guardia nacional, una guardia nueva que tiene una concepción

desde los derechos humanos, no es para matarse unos contra otros, no es para generar mayor violencia, sino con la concepción de proteger de prevenir de la violencia a la población, entre muchos cambios constitucionales que hemos realizado y por ende muchas leyes reglamentarias que hemos creado en esta sesenta y cuatro legislatura, la legislatura de la cuarta transformación". Al finalizar el video se escucha la voz de una persona de género femenino que dice; "Dolores Padierna, por la Cuauhtémoc, nuestro hogar".

Es oportuno mencionar que en dicho expediente no hubo un pronunciamiento de esta publicación sobre **actos anticipados de precampaña**, de ahí que en la presente resolución únicamente, respecto de esta publicación, se hará pronunciamiento respecto de la actualización o no de tal infracción.

Además, en el análisis realizado a dicho video, se determinó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y también se emitió pronunciamiento en relación con que tampoco se observó que el contenido del mensaje hiciera referencia alguna para solicitar el apoyo o rechazo a alguna precandidatura.

En consecuencia, por las razones expuestas, se actualiza la causal de sobreseimiento respecto de las publicaciones antes referidas, prevista en el artículo 28, fracción I, en relación con lo establecido en el artículo 27, fracción V, ambos del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente:



“...”

Artículo 28. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia:

I. Sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo anterior.

...”

Artículo 27. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

...”

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.

...”

No pasa desapercibido que la Comisión, al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento, determinó la procedencia del mismo por la difusión de los videos antes mencionados, en virtud de que en aquel momento aún no existían las sentencias de este Órgano Jurisdiccional antes referidas; sin embargo, conforme a lo antes expuesto, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** en virtud de que ya fueron materia de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Cuestión previa

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en los autos del Procedimiento que se resuelve, obra un escrito firmado por la parte quejosa, en el cual solicitó a la autoridad instructora el desistimiento del Procedimiento instaurado en contra de María de los Dolores Padierna Luna.

Al respecto, cabe destacar que el Instituto Electoral se pronunció con relación a la petición de la parte quejosa en el sentido de considerar improcedente el desistimiento planteado.

A lo cual, este Tribunal Electoral comparte el pronunciamiento hecho por el Instituto Electoral, ya que las conductas que se investigan en este Procedimiento son la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, infracciones que implican una transgresión a normas de interés público y principios protegidos por las normas constitucionales y electorales, como lo son la equidad en la contienda, así como la imparcialidad en el uso de los recursos, cuya ejecución tienen a su cargo las personas servidoras públicas.

En el caso se estima que las conductas que analizan en este Procedimiento fueron denunciadas en ejercicio de protección y salvaguarda del interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser la única persona titular del interés jurídico supuestamente afectado.



Cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF estimar que para que el desistimiento de una acción surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte promovente se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, como en el caso que nos ocupa, lo que trasciende al interés individual de la quejosa⁸.

Atento a lo anterior, resulta procedente para este Tribunal Electoral, analizar el fondo de la controversia, a la luz de los elementos de prueba que obren en el expediente.

CUARTO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Los hechos que hizo valer la parte denunciante consisten, esencialmente, en los siguientes:

⁸ Véase la tesis LXIX/2015 de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO", aplicable por analogía al presente caso.

- Las publicaciones difundidas los días ocho, nueve, trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno, en la cuenta oficial de María de los Dolores Padierna Luna en Facebook.
- Las publicaciones difundidas los días siete, ocho, nueve y quince de febrero de dos mil veintiuno (esta última únicamente por lo referente a actos anticipados de precampaña), en la cuenta oficial de María de los Dolores Padierna Luna en Twitter.
- Los videos aportados por la promovente titulados “Con el propósito de atender las demandas”, “En el pasado renovamos los espacios públicos”, “Las personas conocen mi trayectoria”, “Tiempo atrás creamos el programa “La Calle Modelo””, “Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados”, “, “Cuauhtémoc, la capital de la capital” y “He participado en múltiples reformas constitucionales” (este último únicamente por lo referente a actos anticipados de precampaña).
- Dos lomas constatadas por la autoridad fedataria electoral.

Hechos que podrían actualizar promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta a su deber de cuidado atribuido al partido MORENA.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las siguientes **pruebas**,



relacionadas con los hechos que no fueron sobreseídos en el presente Procedimiento:

Documental privada. Consistente en dos volantes impresos a color, aportados en su escrito inicial.

Técnicas. Consistentes en:

- Cuatro imágenes aportadas en su escrito de queja.
- Nueve imágenes de captura de pantalla a color, aportadas en su escrito de desahogo de la prevención.
- Un disco compacto, aportado en su escrito inicial, que contiene los siguientes archivos MP4:
 - A) Video titulado “Con el propósito de atender las demandas”.
 - B) Video titulado “En el pasado renovamos los espacios públicos, creamos proyectos de cultura”.
 - C) Video titulado “Las personas conocen mi trayectoria”
 - D) Video titulado “Tiempo atrás creamos el programa “La Calle Modelo””.
- Un disco compacto, aportado en su escrito de desahogo de prevención, que contiene los siguientes archivos MP4:
 - A) Video titulado “Dolores Padierna – Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados”.

- B) Video titulado “Dolores Padierna – Con el propósito de atender las demandas”.
- C) Video titulado “Dolores Padierna – Cuauhtémoc, la capital de la capital”.
- D) Video titulado “Dolores Padierna – En el pasado renovamos los espacios públicos”.
- E) Video titulado “Dolores Padierna – Tiempo atrás creamos el programa “la Calle Modelo”.
- F) Video titulado “Dolores Padierna – He participado en múltiples reformas constitucionales”.

Inspecciones. A cargo de la autoridad electoral fedataria a las ligas electrónicas, ofrecidas en su escrito inicial, siguientes:

- https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf
- https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_A_lineamientos_PRECAMPAN%CC%83AS.pdf
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]



- [REDACTED]
 - [REDACTED]

Inspecciones. A cargo de la autoridad electoral fedataria a las ligas electrónicas, ofrecidas en su desahogo a la prevención, siguientes:

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable y los institutos políticos

En su defensa, la probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia:

- Que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, pues no queda demostrado que se promocionara su imagen, nombre u otro aspecto de su personalidad.
- Que en los hechos denunciados no es posible actualizar el elemento objetivo de la promoción personalizada.
- Niega que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, aunado a que no se acreditó con certeza el elemento temporal de cuándo se realizaron las acciones denunciadas.
- Que de los videos no se acredita que se hayan utilizado recursos públicos.
- Que las publicaciones denunciadas son parte de su actividad cotidiana de atender a los habitantes del distrito de la Ciudad de México del cual fue electa, dentro de sus facultades como entonces legisladora federal.



- Que desconoce y que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados.
- Que en dicho instituto político no se contó con periodo de precampañas y, por lo tanto, no se registraron personas precandidatas.
- Que en las publicaciones denunciadas no hay llamados expresos al voto en contra o en favor de determinada candidatura o partido.
- Que no realizó ni confeccionó las lonas denunciadas.
- Que el órgano electoral a fin de verificar la propaganda denunciada no realizó mayores diligencias de inspección ocular con los habitantes de los inmuebles para constatar la autoría de las mismas.
- Que en las publicaciones denunciadas se da cuenta de la trayectoria política de la probable responsable, en ejercicio de su libertad de expresión y que no están relacionados con el Proceso Electoral Local.
- Que la quejosa no señala de qué forma impactaron las publicaciones denunciadas en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que la probable responsable realizó las publicaciones denunciadas en su carácter de servidora pública de ahí que no le puedan atribuir un deber de cuidado.

- Que todas las publicaciones denunciadas fueron hechas en cuentas personales de Dolores Padierna por lo que ella es la responsable de su autoría y contenido.
- Niega haber realizado actos anticipados de campaña en favor de la probable responsable.
- Que las publicaciones denunciadas gozan de una presunción de espontaneidad y se acotan a dar cuenta de los posicionamientos y pensamientos de la probable responsable en ejercicio de su libertad de expresión.

A la probable responsable y los institutos políticos probables responsables ofrecieron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, respectivamente, las siguientes pruebas:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del Procedimiento y que sean benéficas a sus intereses.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, el Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó lo siguiente:

A. Inspecciones oculares



- **Acta Circunstanciada de catorce de febrero**, realizada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a la página de Internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf en donde se encuentra un documento con la palabra MORENA en la parte superior, con la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, con una extensión de veintidós páginas.
- **Acta Circunstanciada de quince de febrero**, realizada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, en la que se verificó el contenido de la página de Internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/10/vf_A_lineamientos_PRECAMPAN%CC%83AS.pdf, en donde se encuentran los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPañAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021”, desplegándose el contenido de los mismos Lineamientos que se encuentran suscritos por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido MORENA.

- **Acta Circunstanciada de veintitrés de febrero**, realizada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar **la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante** consistente en un video de cincuenta y nueve segundos de duración con el título **“Las personas conocen mi trayectoria”**, cuyo contenido es:

Acto continuo se procede a realizar la inspección, en los términos siguientes: Al accesar a la denominada prueba técnica se despliega un archivo llamado *“Las personas conocen mi trayectoria”*, con una duración de cincuenta y nueve segundos, al abrirlo se muestra un video intitulado *“No me van a encontrar nada”* subtitulado *“DOLORES PADIerna, VIDEPTA, CÁMARA DIPUTADOS”*, en el que aparece en el fondo una pared estilo a cuadros color café, y al frente una persona del sexo femenino que viste una blusa color negro, con lentes, cabello ondulado a la altura de los hombros y en su mano sostiene un aparato telefónico; como se muestra en la captura de pantalla siguiente:



“Yo, me presento ante los vecinos, ante la Ciudadanía de Cuauhtémoc **con mi trabajo con mi trayectoria** pero sobre todo con eh, **las políticas públicas que van a transformar la alcaldía Cuauhtémoc**, en seguridad, en toda el tema de la infraestructura y no me voy esperar hasta tomar protesta, hasta tomar protesta, hasta septiembre **voy a empezar a trabajar pasando la elección en junio** ya que haya ganado, con todo el tema de salud porque no hay quien lo atienda en la alcaldía, están atendidos a lo que haga la jefa de gobierno y aquí la salud es primero La gente y su salud es lo que más nos preocupa en este momento y me voy a poner a trabajar en eso. **Dolores Padierna por la Cuauhtémoc nuestro hogar**. A continuación, un texto en letras negras y rojas que textualmente dice: **“DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar”** y termina el video.

- **Acta Circunstanciada de veintiséis de febrero**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida

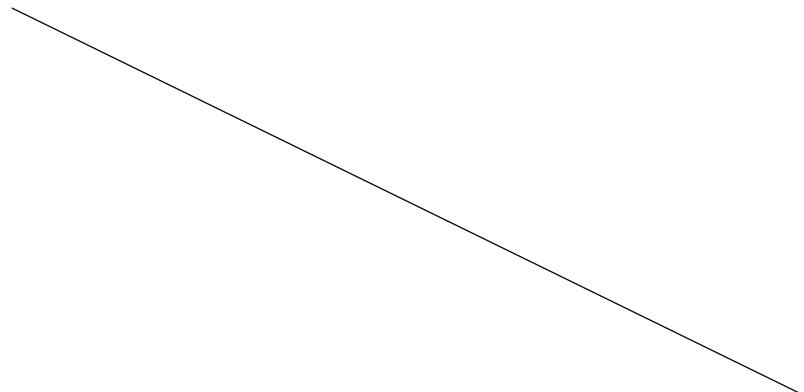


por la parte denunciante consistente en un video de cuarenta y ocho segundos de duración con el título “He participado en múltiples reformas Constitucionales”, cuyo contenido es:

“Hemos hecho muchas reformas constitucionales, en materia de seguridad nacional, creamos la Guardia Nacional, una guardia nueva que tiene una concepción desde los derechos humanos, no es para matarse unos contra otros, no es para generar mayor violencia sino, con la concepción de proteger, de prevenir de la violencia a la población, entre muchos cambios constitucionales, que hemos realizado y por ende, muchas leyes reglamentarias que hemos creado en esta LXIV Legislatura, la legislatura de la Cuarta Transformación.” A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice “DOLORES PADIERRNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar” y termina el video.

- **Acta Circunstanciada de tres de marzo**, por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a la **prueba técnica ofrecida por la parte denunciante** consistente en un video de un minuto y un segundo de duración con el título **“Con el propósito de atender las demandas”**.

Se observa a la probable responsable frente hacia la cámara como se muestra en la captura de pantalla siguiente:





Al realizar la reproducción del video del archivo señalado, se escucha la siguiente intervención:

"Siempre hemos estado a lado de la gente, **siempre hemos trabajado de la mano con la gente**. Eso nos llevó en un momento dado a tomar una decisión si los gobiernos, si las instituciones no están atendiendo las principales demandas, anhelos, necesidades de la población, ¿qué debemos hacer? Y fue entonces cuando me postule por primera vez para ser Diputada Local en lo que se llamaba Asamblea de Representantes del Distrito Federal en 1994, **logré un escaño en esa asamblea de representantes, coordine al grupo parlamentario y comenzó mi vida dentro de las instituciones del país, las Instituciones del Estado.**" A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: "**DOLORES PADIERRNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" y termina el video.

- **Acta Circunstanciada de cinco de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de constatar el contenido de la liga electrónica

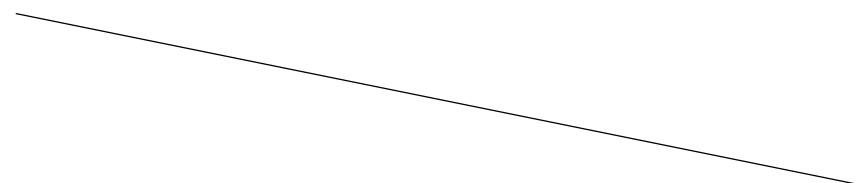
[REDACTED]
[REDACTED] de la red social Twitter ofrecida por la parte denunciante consistente en una publicación de quince de febrero, que contiene un video de cuarenta y ocho segundos de duración, cuyo contenido es idéntico al video titulado "He participado en múltiples reformas

Constitucionales”, descrito en el Acta Circunstanciada de inspección de veintiséis de febrero



- **Acta Circunstanciada de doce de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, en la que hacen constar la inspección a la dirección electrónica www.diputados.gob.mx , en la cual se constató que la probable responsable en ese momento tenía el cargo de Diputada Federal y Vicepresidenta de la Cámara de Diputados.
- **Acta Circunstanciada de dieciocho de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con el fin de desahogar la **prueba técnica ofrecida por la parte denunciante** consistente en un video de un minuto y catorce segundos de duración con el título **“En el pasado renovamos los espacios públicos”**.

En el fondo aparece la probable responsable hablando de frente hacia la cámara como se muestra en la captura de pantalla siguiente:





Al realizar la reproducción del video del archivo señalado, se escucha la siguiente intervención:

"Entregamos vivienda, entregamos una infraestructura nueva, por ejemplo, renovamos el 100 por ciento de la carpeta asfáltica, renovamos 27 mil luminarias en el alumbrado público, instalamos 8 mil luminarias suburbanas, le quitamos a una mafia que estaba ahí el poder de las calles y se la dimos a la gente, renovando los espacios públicos, iniciamos un proceso, un proyecto de cultura innovador muy importante, los poemarios, los clubes de lectura, las plazas de baile, la música en todas las plazas de nuestra demarcación: hicimos un trabajo muy fuerte con la niñez, con los adultos mayores. Hicimos, hablando de unidades habitacionales, fuimos los primeros en crear el programa de mantenimiento de las unidades habitacionales." A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: "**DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar***" y termina el video.

- **Acta Circunstanciada de veintitrés de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con el fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Twitter en la publicación de **catorce de febrero**
[REDACTED]
[REDACTED], de la red social "Twitter" en la que se observa el nombre Dolores Padierna y la cuenta denominada [REDACTED].

Acto seguido se realiza la inspección ocular electrónica en la red social Twitter, en la publicación de fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, donde se observa una imagen en donde se aprecia a la probable responsable, junto con un mensaje que a la letra dice:

“Haremos de la Alcaldía Cuauhtémoc un mejor lugar para todas y todos, en donde se le dé prioridad a los grupos más vulnerables, a los proyectos estratégicos de inversión pública y el bienestar de las familias. Soy de la cuarta transformación, soy Morena, soy Dolores Padierna”



- **Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con el fin de verificar el contenido de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Facebook en la dirección [REDACTED]
[REDACTED], una publicación de **siete de febrero** con el siguiente texto: **"Las personas conocen mi trayectoria**, conocen mi trabajo y sobre todo saben que nunca los abandonaría. No soy una persona de una sola acción, soy constante y con ganas de transformar a la Alcaldía Cuauhtémoc #PorLaCuauhtemoc" Un video intitulado "No me van a encontrar nada" subtitulado "DOLORES PADIerna, VIDEPTA, CAMARA

- DIPUTADOS", con una duración de cincuenta y nueve segundos. Cuyo contenido es idéntico al que se ha dado cuenta en el Acta circunstanciada de inspección de veintitrés de febrero.
- **Acta Circunstanciada de veintinueve de marzo**, instrumentada por personal de la Dirección Distrital 12, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido en el oficio **IECM-SE/QJ/321/2021** y hacer constar el resultado de la inspección ocular en diversos domicilios, dentro de los cuales se encuentra el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], siendo las diez horas con doce minutos del día en que se actúa, en el domicilio señalado se **encontraron y/o apreciaron dos lonas** con las características siguientes: una lona ubicada en el muro de un edificio de dos niveles y planta baja, visible desde [REDACTED], y la otra en el mismo edificio, pero visible desde [REDACTED], las cuales contaban con medidas aproximadas de un metro con setenta centímetros de alto por setenta y cinco centímetros de ancho (1.70 x 75 centímetros), con letras blancas, sobre fondo vino, y en cuyo texto se lee: "**Vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA**", asimismo, en el mismo edificio se **encontró y/o apreció una lona con las características siguientes**: contaba con medidas aproximadas de un metro con veinte centímetros de alto por un metro con cincuenta centímetros de ancho (1.20 x 1.50 metros), con letras rojas y negras, sobre fondo blanco, y en cuyo texto se lee: "**Vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA**".
 - **Acta Circunstanciada de seis de abril**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la **prueba técnica ofrecida por la parte denunciante** consistente en un archivo de video

intitulado "**Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados**", con una duración de un minuto y cinco segundos, en el que se observa a la probable responsable hablando de frente hacia la cámara como se muestra en la captura de pantalla siguiente:



Al realizar la reproducción del video del archivo señalado, se escucha la siguiente intervención:

"Ahora que Morena es una nueva mayoría en el Congreso de la Unión, en particular en la Cámara de Diputados que **somos mayoría decidimos, comandar los derechos de las mujeres**, es la primera vez en la historia que **logramos que todas las instituciones del Estado sea el poder ejecutivo, legislativo, judicial todos los órganos autónomos, cualquier institución, ya sea una presidencia municipal, una Alcaldía, las gubernaturas, todo, sea conforme al principio de la paridad de género, paridad 50 por ciento hombre, 50 por ciento mujeres**, en todas las instituciones del Estado, Paridad en todo le hemos denominado, esa es una de las características de la nueva mayoría en la LXIV Legislatura, " A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice." DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar" y termina el video.

- **Acta Circunstanciada de dieciséis de abril**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social

Facebook de la liga [REDACTED]

[REDACTED], se despliega una publicación de **nueve de febrero** con el siguiente texto: "Dolores Padierna **Construyamos un Estado de Bienestar. En el pasado renovamos los espacios públicos** y creamos proyectos de cultura, dimos apoyos a las unidades habitacionales y reactivamos los programas sociales a favor de los jóvenes y adultos mayores". Un video intitulado "Dolores Padierna construyamos un estado de bienestar subtitulado "**Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA/proceso interno**", con una duración de un minuto y catorce segundos, cuyo contenido es idéntico al que se dio cuenta en el acta circunstanciada de inspección de dieciocho de marzo.

- **Acta Circunstanciada de veintiuno de abril**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Twitter en la publicación de **trece de febrero** [REDACTED]
[REDACTED], cuyo contenido es idéntico al que se ha descrito en el Acta circunstanciada de inspección de seis de abril.
- **Acta Circunstanciada de veintinueve de abril**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la **prueba técnica ofrecida por la parte denunciante** consistente en un video de un minuto y cinco segundos de duración con el título "Tiempo atrás creamos el programa", "La calle Modelo", cuyo contenido es:

Se observa a la probable responsable hablando de frente hacia la cámara como se muestra en la captura de pantalla siguiente:



Al realizar la reproducción del video del archivo señalado, se escucha la siguiente intervención:

"Hicimos un programa que se llamó "La calle Modelo", en la calle modelo las vecinas , los vecinos se organizan, junto con el gobierno para que se instale una infraestructura de alta calidad, a cambio de que los vecinos la cuidan, le den mantenimiento, la protejan, por que cuestan recursos públicos, en una calle modelo no hay un solo bache, no hay una banqueta rota, todo está pintado, todo está limpio, todo está iluminado, tiene seguridad y además lo llenamos de flores, sembramos árboles y flores, cosas que de verdad a mí me dan muchísimo orgullo, **el haber realizado un programa de gobierno que todavía recuerdan los vecinos y las vecinas de lo que ahora se llama Alcaldía Cuauhtémoc**. A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: **" DOLORES PADIERRNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar"** y termina el video.

- **Acta Circunstanciada de cinco de mayo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Twitter en la publicación de **trece de febrero**
[REDACTED]
[REDACTED], en la que se observa el nombre Dolores Padierna y la cuenta denominada [REDACTED]", con un mensaje que a la letra dice:

"Me he distinguido por mi trabajo a favor de las ciudadanas y ciudadanos, ejemplo de ello fueron las jornadas para la salud, los cursos de verano para jóvenes, los apoyos para pintar viviendas, entre muchas otras. Llegó el momento de crear mejores condiciones para todas y todos."

Como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:



- **Acta Circunstanciada de once de mayo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Facebook en la publicación [REDACTADA], la cual despliega una publicación **de nueve de febrero** con el siguiente texto: "Dolores Padierna - Calle Modelo Tiempo atrás creamos el programa "Calle Modelo", el cual consistía en tener una relación más estrecha entre la gente y el Gobierno, con el objeto de resolver y proteger los espacios públicos. Crearemos las condiciones justas para el desarrollo de la Alcaldía Cuauhtémoc". Un video intitulado "La Calle Modelo", cuyo contenido es idéntico al que ha sido descrito en el Acta circunstanciada de inspección de veintinueve de abril.



- **Acta Circunstanciada de veinticinco de mayo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar **la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante** consistente en un video de un minuto y cinco segundos de duración con el título **“Tiempo atrás creamos el programa”**, **“La calle Modelo”**, cuyo contenido es idéntico al que ha sido descrito en el Acta circunstanciada de inspección de veintinueve de abril.
- **Acta Circunstanciada de tres de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Twitter en la publicación

[REDACTED]
[REDACTED], en la que se observa el nombre Dolores Padierna y la cuenta denominada [REDACTED], para hacer constar el desahogo de una publicación de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, se aprecia un video con una duración de un minuto y cinco segundos, acto seguido se observa el nombre de Dolores Padierna y la cuenta denominada [REDACTED] y el mensaje cuyo texto expresa lo siguiente:

"Tiempo atrás creamos el programa "La Calle Modelo", el cual consistía tener una relación más estrecha entre la gente y el Gobierno, con el objetivo de resolver y proteger los espacios públicos. Crearemos las condiciones justas para el desarrollo de la Alcaldía Cuauhtémoc".

Al realizar la reproducción del video señalado, se advierte que su contenido es idéntico al que ha sido descrito en el Acta circunstanciada de inspección de veintinueve de abril.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- **Acta Circunstanciada de nueve de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de constatar el contenido de la dirección electrónica
[REDACTED]
[REDACTED], publicación de siete de febrero, consistente en un video de cincuenta y nueve segundos de duración con el título “**Las personas conocen mi trayectoria**”, cuyo contenido es idéntico al descrito en el Acta circunstanciada de inspección de veintitrés de febrero.
- **Acta Circunstanciada de catorce de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la **prueba técnica ofrecida por la parte denunciante** consistente en un video de un minuto y catorce segundos de duración con el título “**En el pasado renovamos los espacios públicos**”, cuyo contenido es idéntico al descrito en el Acta circunstanciada de inspección de dieciocho de marzo.
- **Acta Circunstanciada de dieciocho de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Facebook en la publicación
[REDACTED]
[REDACTED], cuyo contenido es una publicación de **ocho de febrero** con un video titulado “Con el propósito de atender las demandas” con una duración de un minuto y un segundo, cuyo contenido es idéntico al descrito en el Acta circunstanciada de inspección de tres de marzo.



- **Acta Circunstanciada de veintiocho de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Twitter en la publicación de **nueve de febrero**

[REDACTADO], cuyo contenido es un video con una duración de un minuto y catorce segundos, el mensaje cuyo texto expresa lo siguiente:

"En el pasado renovamos los espacios públicos, creamos proyectos de cultura, dimos apoyos a las unidades habitacionales y reactivamos los programas sociales a favor de los jóvenes y adultos mayores. Juntos volveremos a construir un estado de bienestar en la Alcaldía Cuauhtémoc"

Al realizar la reproducción del video señalado, se advierte que el contenido es idéntico al que ha sido descrito en el Acta circunstanciada de inspección de dieciocho de marzo.

- **Acta Circunstanciada de veintiocho de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Facebook en la publicación [REDACTADO] [REDACTADO], cuyo contenido es una publicación de **nueve de febrero** con el siguiente texto:

"Dolores Padierna Construyamos un Estado de Bienestar. En el pasado renovamos los espacios públicos y creamos proyectos de cultura, dimos apoyos a las

unidades habitacionales y reactivamos los programas sociales a favor de los jóvenes y adultos mayores".

Un video intitulado "Dolores Padierna construyamos un estado de bienestar subtitulado "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA/proceso interno", con una duración de un minuto y catorce segundos, en el cual se advierte que su contenido es idéntico al que ha sido descrito en el Acta circunstanciada de inspección de dieciocho de marzo.

- **Acta Circunstanciada de cinco de julio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Facebook de la liga electrónica [REDACTED]
[REDACTED], cuyo contenido es una publicación de **nueve de febrero** con el siguiente texto: "Dolores Padierna - Calle Modelo Tiempo atrás creamos el programa "**Calle Modelo**", un video intitulado "La Calle Modelo", subtitulado "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA/proceso interno", cuyo contenido es idéntico al que ha sido descrito en el Acta circunstanciada de inspección de veintinueve de abril.
- **Acta Circunstanciada de nueve de julio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, de inspección a la siguiente liga electrónica <https://www.razon.com.mx/mexico/dolores-padierna-pide-licencia-diputada-alcaldia-cuauhtemoc-428221>, cuyo contenido es una publicación en el que se informa la solicitud de licencia que la probable responsable presentó y una publicación en Twitter que da cuenta que

a partir del veinticuatro de marzo solicitó licencia a su cargo como Diputada Federal, con el mensaje siguiente:

"Como todos están enterados y lo decía en este momento el compañero [REDACTADO], voy a trabajar desde otra trinchera para seguir construyendo la cuarta transformación, eso me obliga a dejar esta cámara, he solicitado licencia para como Diputada Federal, y quiero sin más cosa decirles aprovechar este momento para despedirme de ustedes mi agradecimiento perene a todas ustedes compañeras y compañeros de Morena por permitirme ser vicepresidenta de la mesa directiva, es un muy alto honor con el que me distinguieron, gracias siempre compañeras y compañeros, gracias a mi grupo parlamentario con el que concretamos el nuevo marco jurídico de la cuarta transformación el cambio profundo que necesita México, mi gratitud se extiende a Mario Delgado anterior coordinador y sobre todo al Diputado Ignacio Mier que en todo momento ha sido solidario, comprometido, atento a las tareas que nos asignó el pleno de esta cámara, a la Diputada Karla Almazán y ahora a la Diputada Guadalupe Díaz con quienes hicimos equipo de trabajo en la mesa directiva siempre en armonía, en compañerismo, con profesionalismo, con estimación para ellas mi reconocimiento y gratitud, a [REDACTADO], y sus equipos extraordinarios profesionales, indispensables en el trabajo legislativo y los logros que ha obtenido Morena, mi agradecimiento perene a las Diputadas y Diputados de Morena" y termina el video"

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

≡ **La Razón**

Elecciones 2021

Dolores Padierna pide licencia como diputada, va por la alcaldía Cuauhtémoc

La vicepresidenta de la Cámara de Diputados, Dolores Padierna, solicitó formalmente licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.







- LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE
- **Acta Circunstanciada de catorce de julio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en un video intitulado “**Con el propósito de atender las demandas**”, con una duración de un minuto y un segundo, cuyo contenido es idéntico al descrito en el Acta circunstanciada de tres de marzo.
 - **Acta Circunstanciada de veintiséis de julio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en la inspección a la red social Twitter en la publicación de **ocho de febrero** [REDACTED]
[REDACTED], cuyo contenido es un video con una duración de un minuto y un segundo, acto seguido se observa el nombre de Dolores Padierna y la cuenta denominada [REDACTED] y el mensaje cuyo texto expresa lo siguiente:

“Con el propósito de atender las demandas, anhelos y necesidades de las ciudadanas y ciudadanos, me postulé por primera vez para ser Diputada Local en lo que era la Asamblea de Representantes. Escuchar al pueblo siempre será de las labores más importantes en mi trabajo. “

Al realizar la reproducción del video señalado, se advierte que su contenido es idéntico al descrito en el Acta circunstanciada de tres de marzo.

- **Acta Circunstanciada de doce de agosto**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en un video intitulado

"Cuauhtémoc, la capital de la capital", con una duración de treinta y ocho segundos, como se muestra en la captura de pantalla siguiente:



Al realizar la reproducción del video del archivo señalado, se escuchan las siguientes intervenciones:

"Es indispensable pasar de las leyes al terreno ejecutivo en esta Alcaldía, vivimos en el corazón del país, esta es la capital de la capital, es como si fuera la sala de nuestra casa, debe de tener una infraestructura urbana de la más alta calidad, **convertir a la Alcaldía Cuauhtémoc en el orgullo de su gente**, de sus habitantes, y también de sus visitantes." A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: "**DOLORES PADIERNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar***" y termina el video.

- **Acta Circunstanciada de veintitrés de agosto**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a efecto de verificar el registro de la candidatura de la probable responsable en los "Acuerdos aprobados por el Consejo General del IECM de abril de 2021", hecho lo anterior,

se despliega la página <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-abril-de2021/>, en la que se localizó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Candidatura Común *Juntos Hacemos Historia Ciudad de México", integrada por los partidos MORENA y del Trabajo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU- CG-100/2021, en el que la ciudadana María de los Dolores Padierna Luna, obtuvo el registro como candidata al cargo de Titular de Alcaldía, en la Demarcación Cuauhtémoc.

IV. Valoración del deslinde hecho por MORENA

Al respecto, **MORENA** en su escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, solicitó expresamente se le deslinde de la propaganda denunciada, consistente en dos lonas, ya que no tenía conocimiento al respecto, y que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre su supuesta responsabilidad y desconoce quien haya realizado dichos actos, aunado a que tampoco contienen mensajes que actualicen actos anticipados de precampaña y campaña.



Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 87 del Reglamento de Quejas⁹ prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceras, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional de la Ciudad de México en la sentencia **SCM-JDC-48/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original, era abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 87 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas –tanto en el orden jurisprudencial como

⁹ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil veintiuno, que abrogó del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México publicado el diecisésis de agosto de dos mil diecisiete.

reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.



En el caso, a pesar de que **MORENA** se deslindó de los hechos que le fueron imputados, a consideración de este Tribunal Electoral dicha figura no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en razón de lo siguiente.

Con relación a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, ya que una vez que MORENA tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda que se le atribuyó a través del emplazamiento, dio contestación dentro del plazo que le fue concedido para ello y manifestó que desconocía quién llevó a cabo tal colocación, incluso señala que no ordenó la elaboración de esa propaganda y que solicitaba se investigara la autoría de las mismas.

Es decir, en el momento en que tuvo conocimiento de la propaganda hizo público su acto de deslinde a través de la presentación de su escrito de contestación al emplazamiento ante la autoridad administrativa.

Es decir, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde si se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado el deslinde público en la

contestación al emplazamiento que presentó ante el Instituto Electoral.

Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que **MORENA** haya realizado acción alguna, a fin de que se ordenara el retiro de las lonas denunciadas y constatadas por la autoridad fedataria electoral con el texto “*Vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA*” colocadas en el domicilio ubicado en la [REDACTED LINEA]
[REDACTED LINEA].

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento se satisface, tomando en consideración que en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda, MORENA dentro del plazo previsto para dar respuesta al emplazamiento formulado, indicó al Instituto Electoral que desconocía la propaganda.

Aunado a que, no se encuentra razonabilidad que hiciera mayores acciones más que hacer del conocimiento de la autoridad electoral su rechazo sobre la responsabilidad de la colocación de las referidas lonas, al desconocer la propaganda, máxime como se dijo, no existe si quiera de manera indiciara algún medio de prueba que haga presumir que tuvo conocimiento de la misma previo a que fuera



emplazada el presente Procedimiento, para exigir que la denunciara de manera previa al emplazamiento.

Ahora bien, se considera que las acciones realizadas por MORENA **no fueron eficaces e idóneas**, pues si bien hizo del conocimiento de la autoridad electoral su deslinde cuando dicho instituto político fue emplazado, no se tiene constancia de que con ello se produjo el cese de la conducta, aunado a que no existe constancia de que, dentro del término previsto para dar contestación, acudiera al lugar en donde se constató la propaganda para realizar el retiro correspondiente, siendo lo que ordinariamente se le solicitaría a dicho instituto político en este tipo de asuntos.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido ya que el deslinde se presentó por escrito mediante el escrito de respuesta al emplazamiento que le fue realizado ante el Instituto Electoral.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas**, porque únicamente se limitó a decir que se deslindaba de la propaganda denunciada, sin realizar ninguna acción adicional a efecto de que no se continuara visibilizando dicha propaganda.

Finalmente, **no fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran las acciones pertinentes para llevar a cabo el cese de la conducta presuntamente infractora.

Debido a lo argumentado, es innegable que el deslinde pretendido no satisfizo los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, y que el mismo **no sea válido**.

De ahí que lo procedente sea analizar el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta materia de análisis.

V. Valoración de los medios de prueba

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁰, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61

¹⁰

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 51, fracción I y 53, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por la persona e institutos políticos probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 51, fracciones II y III y 53, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**



de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas realizada por el partido MORENA en su escrito de comparecencia al Procedimiento.

¹¹ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En este sentido, MORENA objetó las pruebas de manera genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio, adujo que, si bien se constataron las publicaciones y las lonas denunciadas, en ellas no se advierte que se haga referencia al nombre de dicho instituto político, aunado a que tampoco hay correspondencia de la tipografía y colores utilizados en las mismas con lo del referido partido político.

Al respecto, debe precisarse que si bien las publicaciones y propaganda denunciada no hacen referencia directa a dicho instituto político, lo cierto es que hay elementos que, de manera indiciaria, permiten atribuírseles a la probable responsable, la cual fue postulada como candidata por dicho instituto político, de ahí que no resulte suficiente con que el partido MORENA señale de manera genérica que los elementos de prueba aportados por la parte quejosa debían ser desestimados pues, en todo caso, tenía la obligación de precisar las causas en que sustenta tal solicitud y demostrar la existencia de algún vicio que las hiciera inútiles, o bien aportar los elementos de prueba que desvirtuaran las pruebas en que se sustenta la acusación en su contra.

Lo que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas admitidas en el presente Procedimiento¹².

QUINTO. Estudio de fondo

¹² Criterios similares ha sostenido el TEPJF al resolver los expedientes SRE-PSD-361/2015, SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 y acumulado.



I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en:

Determinar si la probable responsable incumplió o no lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación Social; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, lo que podría configurar el **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**.

Así como acreditar si la probable responsable infringió o no lo previsto en los artículos 4 inciso C), fracciones I y II, y 274 fracciones II y IV del Código, lo que podría constituir **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Y si los partidos MORENA y del Trabajo, son responsables por culpa in vigilando, esto es, por la falta de cuidado respecto de la conducta desplegada por la otra candidata, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código y 8, fracción I de la Ley Procesal.

Derivado de que en la red social Facebook y Twitter se realizaron diversas publicaciones por parte de la probable

responsable, lo cual podría actualizar promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

De conformidad con el Acta Circunstanciada de inspección, de doce de marzo de dos mil veintiuno, a la página electrónica www.diputados.gob.mx, se acreditó que, en el momento en que ocurrieron los hechos, María de los Dolores Padierna Luna ostentaba el cargo de Diputada Federal y también el de Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Asimismo, con base en la información contenida en el Acta circunstanciada de veintitrés de agosto, así como del contenido del Acuerdo IECM/ACU-CG-100/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, se tiene certeza que Dolores Padierna se registró y contendió como candidata a Alcaldesa en Cuauhtémoc por la Coalición Juntos Hacemos Historia Ciudad de México, conformada por los partidos



MORENA y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Sin embargo, también se constató que el Partido MORENA no presentó registro de María de los Dolores Padierna Luna como precandidata a cargo de elección popular alguno en el citado del Proceso Electoral.

2. Existencia y contenido de los videos denunciados

De conformidad con las inspecciones que se hicieron constar en las Actas Circunstanciadas que instrumentó la Dirección Ejecutiva, y del análisis a las mismas se tiene certeza de la existencia y contenido de los diez videos aportados por la parte denunciante.

Es oportuno precisar que, si bien la denunciante aportó diez videos, tres de ellos repiten contenido:

- A) Video titulado “Con el propósito de atender las demandas”.
- B) Video titulado “En el pasado renovamos los espacios públicos, creamos proyectos de cultura”.
- C) Video titulado “Tiempo atrás creamos el programa “La Calle Modelo””.

De ahí que se tenga certeza de la existencia y contenido de siete videos de los aportados por la parte denunciante siguientes:

- A) Video titulado **“He participado en múltiples reformas constitucionales”**,
- B) Video titulado **“Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados”**,
- C) Video titulado **“Con el propósito de atender las demandas”**.
- D) Video titulado **“Cuauhtémoc, la capital de la capital”**.
- E) Video titulado **“En el pasado renovamos los espacios públicos”**.
- F) Video titulado **“Tiempo atrás creamos el programa “la Calle Modelo””**.
- G) Video titulado **“Las personas conocen mi trayectoria”**.

2. Existencia, autoría y contenido de las publicaciones en la red social Facebook

De conformidad con las inspecciones que se hicieron constar en las Actas Circunstanciadas de veinticinco de marzo; dieciséis de abril; once de mayo, dieciocho y veintiocho de junio, y cinco de julio de dos mil veintiuno, que instrumentó la Dirección Ejecutiva, se tiene certeza de la existencia y contenido de cuatro publicaciones realizadas en el perfil personal de Facebook de la probable responsable los días

siete, ocho y nueve de febrero de dos mil veintiuno, cuyos contenidos coinciden con los videos aportados por la promovente como se muestra a continuación:

#	Página Facebook	Cuenta en la que se difundió la publicación	Fecha
1	[REDACTED]	Dolores Padierna Oficial	<p>7 de febrero “Las personas conocen mi trayectoria”</p>  <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora..</p>
2	[REDACTED]	Dolores Padierna Oficial	<p>9 de febrero “En el pasado renovamos los espacios públicos”</p>  <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora</p>
3	[REDACTED]	Dolores Padierna Oficial	<p>9 de febrero “Tiempo atrás creamos el programa La Calle Modelo”</p>  <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora.</p>
4	[REDACTED]	Dolores Padierna Oficial	<p>8 de febrero “Con el propósito de atender las demandas”</p>

				
Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora .				

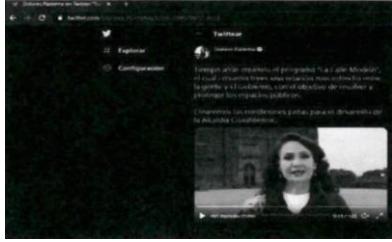
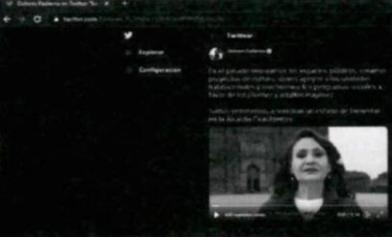
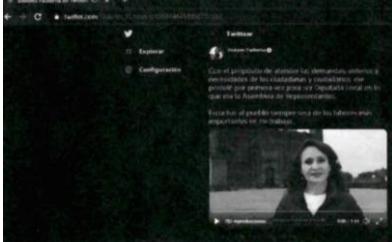
De lo anterior, se advierte que las cuatro publicaciones realizadas en el perfil personal de la probable responsable en la red social Facebook, corresponden a los videos titulados “Las personas conocen mi trayectoria”, “En el pasado renovamos los espacios públicos”, “Tiempo atrás creamos el programa La Calle Modelo” y “Con el propósito de atender las demandas” aportados por la parte denunciante, y que en todos ellos se encuentra un subtítulo en el que especifica lo siguiente: MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO.

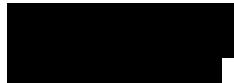
3. Existencia, contenido y autoría de las publicaciones en la red social Twitter

De conformidad con las inspecciones que se hicieron constar en las Actas Circunstanciadas de veintitrés de marzo, veintiuno de abril, cinco de mayo, tres y veintiocho de junio, veintiséis de julio de dos mil veintiuno y nueve de julio, que instrumentó la Dirección Ejecutiva, se tiene certeza de la existencia y contenido de ocho publicaciones realizadas en el perfil personal de Twitter de la probable responsable los días ocho, nueve, trece, catorce de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, cuyos contenidos coinciden, en cuatro de ellas,

con los videos aportados por la promovente como se muestra a continuación:

#	Página Twitter	Cuenta en la que se difundió la publicación	Fecha
1	[REDACTED]	Dolores Padierna [REDACTED]	<p>14 de febrero</p>  <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora.</p>
2	[REDACTED]	Dolores Padierna [REDACTED]	<p>13 de febrero “Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados”</p> <p>Diputados, logramos que todas las instituciones del Estado apliquen el principio de paridad de género, 50% mujeres 50% hombres.</p> <p>Con esta misma determinación lucharemos por mejorar las condiciones laborales de la Alcaldía Cuauhtémoc.</p>  <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora.</p>
3	[REDACTED]	Dolores Padierna [REDACTED]	<p>13 de febrero</p> 

			Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora .
4	[REDACTED]	Dolores Padierna [REDACTED]	<p>9 de febrero “Tiempo atrás creamos el programa La Calle Modelo”</p>  <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora.</p>
5	[REDACTED]	Dolores Padierna [REDACTED]	<p>9 de febrero “En el pasado renovamos los espacios públicos”</p>  <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora.</p>
6	[REDACTED]	Dolores Padierna [REDACTED]	<p>8 de febrero “Con el propósito de atender las demandas”</p>  <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora.</p>
7	[REDACTED]	Dolores Padierna [REDACTED]	<p>15 de febrero “He participado en múltiples reformas constitucionales”</p>

			 <p>Cuyo contenido está descrito en el apartado Elementos recabados por la autoridad instructora.</p>
8	<p>https://www.azon.com.mx/mexico/dolores-padierna-pide-licencia-diputada-alcaldia-cuahtemoc-428221</p> 	Dolores Padierna [REDACTED]	<p>24 de marzo</p> 

De lo anterior, se advierte que de las ocho publicaciones realizadas en el perfil personal de la probable responsable en la red social Twitter, cinco de ellas corresponden a los videos titulados “Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados”, “Tiempo atrás creamos el programa La Calle Modelo”, “En el pasado renovamos los espacios públicos”, “Con el propósito de atender las demandas” y “He participado en múltiples reformas constitucionales” aportados por la parte denunciante, y que en ellos se encuentra un subtítulo en el que especifica lo siguiente: MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO.

Asimismo, se advierten dos publicaciones en las cuales solo contienen un mensaje de texto, aunque acompañados, cada uno, con una fotografía en la que se aprecia a la probable responsable ubicada en una de las locaciones usadas para la realización de los videos aportados por la parte promovente “Cuauhtémoc, la capital de la capital”, en el Monumento a la Revolución, ya que incluso se aprecia que porta la misma vestimenta que se observa en el video de referencia.

Por último, en la publicación de veinticuatro de marzo, si bien no fue denunciada por la parte quejosa, dicha publicación se advirtió en el portal de Internet del medio de información “La Razón de México”, de la inspección realizada el nueve de julio por personal de la Dirección Ejecutiva.

En dicha publicación, se aprecia un video cuyo contenido es un mensaje que emite a sus personas compañeras de bancada del partido MORENA, en el que informa la solicitud de licencia a su cargo de Diputada Federal, despedirse de ellas y el agradecimiento por haberla designado vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

4. Existencia y contenido de las lonas denunciadas.

De conformidad con el Acta circunstanciada de inspección de veintinueve de marzo, en el domicilio ubicado en la

[REDACTADO]
[REDACTADO], se constató la existencia de dos lonas con el texto “Vecinas y vecinos de la



Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores Padierna es la RESPUESTA".

Si bien es cierto, no hay una referencia expresa hacia la probable responsable, ya que solamente contiene el nombre de Dolores, también lo es que se advierten otras circunstancias, tales como la referencia a una encuesta, la cual fue la forma en el que partido MORENA decidió seleccionar a sus candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México, y la referencia a Cuauhtémoc, demarcación en la que consta que la probable responsable fue aspirante y, posteriormente, candidata a titular de dicha demarcación-.

De ahí que existen elementos con alto valor convictivo que hacen presumir que dichas lonas son atribuibles a la probable responsable.

5. Proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México.

De conformidad con la inspección contenida en el Acta Circunstanciada de catorce de febrero, realizada por la autoridad fedataria a la dirección electrónica https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y del contenido de las Bases 1 y 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas del partido MORENA, dentro de las que se encuentran para las personas

titulares de las Alcaldías en la Ciudad de México, se tiene que dicho proceso de selección interna, desde el registro de aspirantes de las personas a ocupar las candidaturas a las Alcaldías de la Ciudad de México hasta la publicación de los resultados, se llevó a cabo del dos de febrero hasta el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

III. Marco normativo

- **Promoción personalizada¹³**

Por lo que respecta al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

¹³ Marco normativo extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.



- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o

suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹⁴.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁵

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad¹⁶.

¹⁴ Lo que se advierte en la Sentencia del expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹⁵ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

¹⁶ Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.



- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario¹⁷.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares¹⁸.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles¹⁹.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales²⁰.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad²¹.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

¹⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁰ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²¹ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.



Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²².

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²³.

- Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

²² Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²³ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellas con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales, e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.



En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso

de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²⁴.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligadas en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto

²⁴ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.



desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En síntesis, el TEPJF en el expediente SUP-REP-185/2020, estableció lo siguiente:

- La prohibición para la difusión de propaganda gubernamental prevista en el **artículo 41** constitucional **tiene un carácter temporal**, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral. Con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de Internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre que no se posicione a favor o en contra a alguna opción política o electoral²⁵.

²⁵ Tesis XIII/2017 citada.

- En periodo de veda está prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la que se aluda a acciones o logros de gobierno²⁶.
 - La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma²⁷.
 - En periodos de campaña, la comunicación institucional con la ciudadanía es únicamente respecto de información que se estime indispensable, debido a la proximidad de la jornada electoral y a la mayor posibilidad de incidencia en el electorado²⁸.
 - La manifestación pública de la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de las candidaturas de cierta fuerza política el día de la jornada, utilizando recursos públicos, en sí misma es violatoria del principio democrático²⁹.
-
- Las normas previstas en el **artículo 134** constitucional respecto del uso **correcto de los recursos económicos** que dispongan las personas servidoras públicas y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**.
 - Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros,

²⁶ Véase el expediente SUP-REP-109/2019.

²⁷ Véase el expediente SUP-REP-87/2019.

²⁸ Véase el expediente SUP-RAP-119/2010.

²⁹ Véase el expediente SUP-REC-503/2015.



atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral³⁰.

- La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de un funcionario público que pudieran incidir en algún proceso electoral³¹.
- Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo³².
- Las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral³³.
- Los límites a la intervención de las personas funcionarias públicas en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos, como son los derechos político-electORALES de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad³⁴.
- Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y

³⁰ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

³¹ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

³² Véanse los expedientes SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018 y SUP-REP-163/2018.

³³ Véase el expediente SUP-REP-21/2018.

³⁴ Véase el expediente SUP-RAP-105/2014.

prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales³⁵.

- Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:
 - **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental;
 - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
 - **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los Procesos Electorales, para evitar que se utilice con fines personales.
- El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).
- El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos

³⁵ Véanse los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.



que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

La prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para todos los contendientes.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 Apartado C, fracciones I y II, y 274 fracciones II y III del Código, establecen que los actos anticipados de precampaña son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas; que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los actos anticipados de campaña, estos se entienden como los actos de expresión que se realicen fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier

tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los actos anticipados de precampaña y campaña son todos aquellos que contengan llamados **al voto a favor o en contra de una posible candidatura**, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas electorales.

Ello, pues resulta de especial relevancia **evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público** realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica una ventaja indebida en detrimento de las demás personas aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y que, a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el TEPJF ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos³⁶:

a. Un elemento personal: Que implica los actos que realicen los partidos políticos, así como personas militantes,

³⁶ SUP-JRC-228/2016.



aspirantes, precandidatas, precandidatos o las y los candidatos;

b. Un elemento temporal: Que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de candidaturas;

c. Un elemento subjetivo: Que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Respecto a este último elemento, el TEPJF en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”³⁷, ha establecido que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral. Esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

³⁷ Consultable en la página oficial del Tribunal Federal <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

Es decir, la autoridad electoral debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Cabe señalar que para que se acrecrite un acto anticipado de precampaña o campaña, se deben colmar los tres elementos señalados con anterioridad.

- ***Culpa in vigilando***

La *culpa in vigilando* o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito de responsabilidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la *culpa in vigilando* se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.



En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la *culpa in vigilando* se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Tesis surgida de la interpretación realizada por el TEPJF a los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución federal, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se concluyó que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas y empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Además, consideró que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

De tal manera, el TEPJF destacó en esa Tesis que las personas legisladoras mexicanas habían reconocido a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto a nivel constitucional como legal.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 constitucional regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley; y,

b) La posición de garante del partido político respecto de la



conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores de los partidos políticos (conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su

independencia ideológica y funcional), acarrea la imposición de sanciones.

Por lo que, la Sala Superior del TEPJF consideró que era posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus integrantes, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por culpa in vigilando, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

Además, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, entre otros, para excluir de responsabilidad al partido político resultaba menester que hubiesen ejercido acciones o medidas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y



razonables como serían el presentar la denuncia correspondiente; emitir la comunicación correspondiente a la empresa denunciada para hacerle sabedora de que se cometía una infracción a la ley electoral o dar aviso en tiempo a la autoridad electoral de la transmisión del programa en periodo prohibido, pues de lo contrario se entendería que asumió una actitud pasiva o tolerante, motivo de responsabilidad.

En consecuencia, ha establecido que la forma en que un partido político o una persona candidata puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que los puedan colocar en una situación que pudiera contravenir alguna norma electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, es decir, mediante alguna acción que implique el rechazo de la conducta infractora, pues de lo contrario, se considera que existe una actuación pasiva y tolerante y, por lo tanto, incurre en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por otro lado, el TEPJF al analizar la conducta infractora de militantes, ha establecido que los partidos políticos, como ya se ha dicho, tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los

principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En efecto, si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceras personas, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, de manera que, ordinariamente, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando la persona infractora directa actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como persona funcionaria pública o electa popularmente.

En conclusión, la *culpa in vigilando* se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e



integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

IV. Caso Concreto

Para mayor comprensión del presente asunto, el estudio de las infracciones denunciadas se realizará por apartados, en primer término, se analizará lo relacionado con la promoción personalizada denunciada, después el uso de recursos públicos y, posteriormente, los actos anticipados de precampaña y/o campaña, relacionados con los videos y publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter de la probable responsable, así como de las dos lonas constatadas con el texto: “*Vecinas y vecinos de la Cuahtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA*”.

Finalmente, se hará un pronunciamiento respecto de si se actualiza o no la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos MORENA y del Trabajo que postularon a la probable responsable.

Tales publicaciones, una vez analizadas, se verificó que varias de ellas eran de contenido idéntico, como se indicó previamente, de ahí sea oportuno establecer que, de conformidad con los contenidos de los videos aportados por la promovente y de las publicaciones en el perfil personal de la probable responsable en las redes sociales Facebook y

Twitter, la totalidad de las publicaciones que serán materia de estudio se centran en seis videos, de cuyo contenido se ha dado cuenta, titulados:

1. Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados;
2. Con el propósito de atender las demandas;
3. Cuauhtémoc, la capital de la capital;
4. En el pasado renovamos los espacios públicos;
5. Tiempo atrás creamos el programa “la Calle Modelo; y
6. “Las personas conocen mi trayectoria”,

Un video en Twitter, alojado en la liga electrónica del medio digital “La Razón de México”

<https://www.azon.com.mx/mexico/dolores-padierna-pide-licencia-diputada-alcaldia-cuauhtemoc-428221>, cuyo contenido, esencialmente es un mensaje que emite a sus personas compañeras de bancada del partido MORENA, en el que informa la solicitud de licencia a su cargo de Diputada Federal, despedirse de ellas y el agradecimiento por haberla designado vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Además, dos publicaciones escritas, en el perfil personal de la probable responsable en Twitter, cuyo contenido es:

1. Haremos de la Alcaldía Cuauhtémoc un mejor lugar para todas y todos, en donde se le dé prioridad a los grupos más vulnerables, a los proyectos estratégicos de inversión pública y el bienestar de las familias.



Soy de la cuarta transformación, soy Morena, soy Dolores Padierna.

2. Me he distinguido por mi trabajo a favor de las ciudadanas y ciudadanos, ejemplo de ello fueron las jornadas para la salud, los cursos de verano para jóvenes, los apoyos para pintar viviendas, entre muchas otras. Llegó el momento de crear mejores condiciones para todas y todos.”

Así como dos lonas con el texto: “*Vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA*”.

A. Promoción personalizada

En el caso, se considera que la infracción de promoción personalizada es **inexistente**, por las siguientes consideraciones.

La Comisión determinó que había indicios suficientes que pudieran actualizar la promoción personalizada, ya que en las redes sociales Facebook y Twitter se realizaron diversas publicaciones por parte de la probable responsable, en las cuales destaca su imagen, nombre, así como diversas acciones, logros y cualidades, aunado a que la autoridad fedataria electoral constató dos lonas que hacían referencia, presuntamente, a la probable responsable, con el texto “*Vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA*”.

De los hechos acreditados en el presente asunto, se tiene la existencia de ocho publicaciones, siete videos y dos mensajes difundidos en las redes sociales Facebook y Twitter, respectivamente, los días siete, ocho, nueve, trece, catorce de febrero y veinticuatro de marzo, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Video titulado “Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados”.

"Ahora que Morena es una nueva mayoría en el Congreso de la Unión, en particular en la Cámara de Diputados que **somos mayoría decidimos, comandar los derechos de las mujeres**, es la primera vez en la historia que **logramos que todas las instituciones del Estado sea el poder ejecutivo, legislativo, judicial todos los órganos autónomos, cualquier institución, ya sea una presidencia municipal, una Alcaldía, las gubernaturas, todo, sea conforme al principio de la paridad de género, paridad 50 por ciento hombre, 50 por ciento mujeres**, en todas las instituciones del Estado, Paridad en todo le hemos denominado, esa es una de las características de la nueva mayoría en la LXIV Legislatura, " A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice." DOLORES PADIERRNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable hace referencia de que, al ser parte de la mayoría en la Cámara de Diputados, han logrado la integración paritaria de mujeres y hombres en las instituciones estatales.

Video titulado “Con el propósito de atender las demandas”.

"Siempre hemos estado a lado de la gente, **siempre hemos trabajado de la mano con la gente**. Eso nos llevó en un



momento dado a tomar una decisión si los gobiernos, si las instituciones no están atendiendo las principales demandas, anhelos, necesidades de la población, ¿qué debemos hacer? Y fue entonces cuando me postulé por primera vez para ser Diputada Local en lo que se llamaba Asamblea de Representantes del Distrito Federal en 1994, **logré un escaño en esa asamblea de representantes, coordiné al grupo parlamentario y comenzó mi vida dentro de las instituciones del país, las Instituciones del Estado.**" A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: "**DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable hace referencia, en esencia, a que se postuló por primera vez para ser Diputada Local en lo que entonces se llamaba Asamblea de Representantes del Distrito Federal en el año de mil novecientos noventa y cuatro, sin que haga mención al cargo que ostenta.

Video titulado “Cuauhtémoc, la capital de la capital”.

"Es indispensable pasar de las leyes al terreno ejecutivo en esta Alcaldía, vivimos en el corazón del país, esta es la capital de la capital, es como si fuera la sala de nuestra casa, debe de tener una infraestructura urbana de la más alta calidad, **convertir a la Alcaldía Cuauhtémoc en el orgullo de su gente, de sus habitantes, y también de sus visitantes.**" A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: "**DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable precisa las acciones de infraestructura urbana que requiere la Alcaldía Cuauhtémoc, sin que haga referencia al cargo que ostenta.

Video titulado “En el pasado renovamos los espacios públicos.”

“Entregamos vivienda, entregamos una infraestructura nueva, por ejemplo, **renovamos** el 100 por ciento de la carpeta asfáltica, **renovamos** 27 mil luminarias en el alumbrado público, **instalamos** 8 mil luminarias suburbanas, le quitamos a una mafia que estaba ahí el poder de las calles y se la dimos a la gente, renovando los espacios públicos, **iniciamos un proceso, un proyecto de cultura innovador muy importante**, los poemarios, los clubes de lectura, las plazas de baile, la música en todas las plazas de nuestra demarcación: hicimos un trabajo muy fuerte con la niñez, con los adultos mayores. Hicimos, hablando de unidades habitacionales, **fuimos los primeros en crear el programa de mantenimiento de las unidades habitacionales.**” A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice:” **DOLORES PADIERRNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar*** subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable narra acerca de la recuperación de espacios públicos e instalación de infraestructura en unidades habitacionales, sin que haga referencia al cargo que ostenta.

Video titulado “Tiempo atrás creamos el programa “la Calle Modelo””.

“Hicimos un programa que se llamó , "La calle Modelo”, en la calle modelo las vecinas , los vecinos se organizan, junto con el gobierno para que se instale una infraestructura de alta calidad, a cambio de que los vecinos la cuidan, le den mantenimiento, la protejan, por que cuestan recursos públicos, en una calle modelo no hay un solo bache, no hay una banqueta rota, todo está pintado, todo está limpio, todo está iluminado, tiene seguridad y además lo llenamos de flores, sembramos árboles y flores, cosas que de verdad a mí me dan muchísimo orgullo, el **haber realizado un programa de gobierno que todavía recuerdan los vecinos y las vecinas de lo que ahora se llama Alcaldía Cuauhtémoc.** * A continuación, un texto en letras negras y



rojas que dice: "**DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable reseña las actividades que supuestamente realizó para la implementación del programa "La Calle Modelo", sin que haga referencia al cargo que ostenta.

Video titulado "Las personas conocen mi trayectoria".

"Yo, **me presento ante los vecinos**, ante la Ciudadanía de Cuauhtémoc **con mi trabajo con mi trayectoria** pero sobre todo con eh, **las políticas públicas que van a transformar la alcaldía Cuauhtémoc**, en seguridad, en toda el tema de la infraestructura y no me voy esperar hasta tomar protesta, hasta tomar protesta, hasta septiembre **voy a empezar a trabajar pasando la elección en junio** ya que haya ganado, con todo el tema de salud porque no hay quien lo atienda en la alcaldía, están atendidos a lo que haga la jefa de gobierno y aquí la salud es primero La gente y su salud es lo que más nos preocupa en este momento y me voy a poner a trabajar en eso. **Dolores Padierna por la Cuauhtémoc nuestro hogar**. A continuación, un texto en letras negras y rojas que textualmente dice: "**DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable menciona cómo se presenta mediante su trayectoria con los vecinos de la Alcaldía Cuauhtémoc, sin que haga referencia al cargo que ostenta.

Video sin título, alojado en el portal digital del medio "La Razón de México", publicado en el perfil personal de Twitter de la probable responsable el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno:

"Como todos están enterados y lo decía en este momento el compañero [REDACTED], voy a trabajar desde otra trinchera para seguir construyendo la cuarta transformación, eso me obliga a dejar esta cámara, he solicitado licencia para como Diputada Federal, y quiero sin más cosa decirles aprovechar este momento para despedirme de ustedes mi agradecimiento perene a todas ustedes compañeras y compañeros de Morena por permitirme ser vicepresidenta de la mesa directiva, es un muy alto honor con el que me distinguieron, gracias siempre compañeras y compañeros, gracias a mi grupo parlamentario con el que concretamos el nuevo marco jurídico de la cuarta transformación el cambio profundo que necesita México, mi gratitud se extiende a Mario Delgado anterior coordinador y sobre todo al Diputado Ignacio Mier que en todo momento ha sido solidario, comprometido, atento a las tareas que nos asignó el pleno de esta cámara, a la Diputada Karla Almazán y ahora a la Diputada Guadalupe Díaz con quienes hicimos equipo de trabajo en la mesa directiva siempre en armonía, en compañerismo, con profesionalismo, con estimación para ellas mi reconocimiento y gratitud, [REDACTED] y sus equipos extraordinarios profesionales, indispensables en el trabajo legislativo y los logros que ha obtenido Morena, mi agradecimiento perene a las Diputadas y Diputados de Morena" y termina el video"

En este mensaje, la probable responsable se dirige a sus personas compañeras de bancada del partido MORENA, en el que informa la solicitud de licencia a su cargo de Diputada Federal, despedirse de ellas y el agradecimiento por haberla designado vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Por otra parte, en los mensajes realizados en el perfil de la probable responsable en la red social de Twitter, se advierte que uno de ellos está claramente encaminado a la obtención de la candidatura a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, mientras que el otro resalta el trabajo que supuestamente ha realizado la probable responsable:



1. Haremos de la Alcaldía Cuauhtémoc un mejor lugar para todas y todos, en donde se le dé prioridad a los grupos más vulnerables, a los proyectos estratégicos de inversión pública y el bienestar de las familias.

Soy de la cuarta transformación, soy Morena, soy Dolores Padierna.

2. Me he distinguido por mi trabajo a favor de las ciudadanas y ciudadanos, ejemplo de ello fueron las jornadas para la salud, los cursos de verano para jóvenes, los apoyos para pintar viviendas, entre muchas otras. Llegó el momento de crear mejores condiciones para todas y todos.”

Del análisis de los mensajes denunciados se estima que hay un elemento común en la mayoría de ellos, están enfocados en el proceso de selección interna de las candidaturas del partido MORENA, toda vez que principalmente en los videos se contiene una leyenda que reza: **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO.**

Además, en todas las publicaciones se tocan diversos temas en los que la probable responsable da cuenta de las supuestas acciones, logros e incluso cualidades que destacan su trayectoria y que se advierte se encuentran encaminadas a buscar la candidatura para la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Del análisis a estas manifestaciones no se advierte que haga referencia expresa al cargo de Diputada Federal que ocupaba en el momento de su realización, no obstante, es dable precisar que la probable responsable en la publicación titulada “Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados” no se está adjudicando a título personal las acciones que

desarrolló/implementó de manera conjunta con diversas personas legisladoras.

Por otra parte, si bien en la publicación de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno en Twitter si hace referencia a su cargo de Diputada Federal, lo cierto es que no hace ninguna expresión que resalte sus cualidades o logros en particular, pues contrario a ello, se trata de un mensaje dirigido a las personas que la acompañaron en la bancada de MORENA, es un mensaje de despedida por separarse de su cargo al haber solicitado licencia.

De igual forma, manifiesta que ha realizado diversas acciones en beneficio de la población en la Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, del análisis del contexto se puede apreciar que están dirigidas a las personas militantes y simpatizantes del partido MORENA, encaminada al proceso de selección interna de candidaturas.

En este contexto, se estima que las publicaciones denunciadas en el perfil personal de la probable responsable en Twitter, contienen mensajes pero no la mención expresa de que van dirigidas a las personas militantes y simpatizantes de MORENA, lo cierto es que de la adminiculación de otras circunstancias, tales como la locación (Monumento a la Revolución), así como la misma vestimenta (camisa color blanca y chamarra entre abierta de color negro), y las fechas en que fueron publicadas, son elementos con alto valor convictivo que permiten presumir que también son



publicaciones encaminadas al proceso interno de selección de candidaturas a las Alcaldías por el partido MORENA.

Lo anterior, porque en relación con las fechas ha quedado constancias de que los procesos de selección interna de dicho instituto político se llevaron a cabo a partir del dos de febrero y hasta el ocho de marzo del año dos mil veintiuno.

En este tenor, es importante precisar que la probable responsable en las publicaciones en que aparece, no se ostenta como Diputada del Congreso de la Unión, ya que no se presenta como tal ni hay emblemas o alguna referencia al recinto legislativo o su calidad de titular en la diputación que ocupa.

En consecuencia, se estima que las manifestaciones denunciadas no se tratan de **propaganda gubernamental**, toda vez que si bien en el momento de las publicaciones la probable responsable era Diputada Federal, de manera simultánea, también contaba con la calidad de aspirante a una candidatura para contender por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, calidad que tuvo del dos de febrero al ocho de marzo, fechas en que se llevó a cabo el registro y proceso de selección de las personas aspirantes a las candidaturas para las Alcaldías en el partido político MORENA, de conformidad con la Convocatoria emitida por dicho partido político.

Aunado a que las publicaciones que se analizan si bien identifican a la emisora del mensaje no así que se haya ostentado como persona servidora pública ni en la imagen se identifica como integrante del servicio público, salvo aquella en que como se describió se trata de un mensaje de despedida y agradecimiento dirigido a sus personas compañeras de bancada, por lo que no se está frente a un contenido que reúna los elementos de propaganda gubernamental o institucional, pues incluso no basta que las publicaciones las hubiese realizado una persona que en la fecha en que se hizo ostentaba el carácter de persona servidora pública.

Por último, respecto de las lonas constatadas, si bien se consideró que adminiculadas con otras circunstancias son atribuibles a la probable responsable y que debido a ellas hay elementos con alto valor convictivo de que se presumen encaminadas al proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, lo cierto es que para efectos de considerarla propaganda personalizada, no se advierten que en ellas haga mención expresa de acciones, logros, programas, o algún otro, que refieran a la probable responsable y la identifiquen como servidora pública.

Sin embargo, al momento en que se realizaron las conductas denunciadas, María de los Dolores Padierna ocupaba el cargo de Diputada, por lo que resulta pertinente el estudio de las publicaciones denunciadas.



Así, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio correspondiente, bajo las directrices que establece la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”³⁸.

Elemento personal. Este elemento **sí se actualiza**, por lo que hace al contenido de los videos y las publicaciones denunciados.

Esto es así, ya que en todas las publicaciones analizadas se puede advertir la imagen y nombre de la probable responsable, lo que la hace plenamente identificable, aunado que se tiene acreditada su calidad de persona servidora pública al momento en que acontecieron los hechos.

Elemento objetivo. Este elemento **no se actualiza**, ya que, a consideración de esta Autoridad electoral, nos encontramos ante manifestaciones que se encuentran amparadas bajo la circunstancia de estar dirigidas a las personas militantes y/o simpatizantes del partido MORENA, encaminadas a la obtención de la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que las mismas se realizaron dentro de los plazos marcados en su Convocatoria para tal efecto.

Lo anterior, porque como ya se mencionó son realizadas por la probable responsable en videos contenidos en las

³⁸ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

publicaciones denunciadas en sus perfiles personales de las redes sociales Facebook y Twitter, y si bien dan cuenta de sus supuestas acciones, logros y cualidades, se tratan de publicaciones dirigidas a las personas militantes y simpatizantes de MORENA en atención a su proceso de selección interna.

Ahora, si bien es cierto, dos de las publicaciones realizadas por la probable responsable en su perfil personal de la red social Twitter no contienen el mensaje expreso de ser dirigidos a las personas simpatizantes y militantes, como se expuso, existen circunstancias fácticas que, adminiculadas con dichas publicaciones, permiten tener elementos con alto valor de convicción (tales como la locación, la vestimenta y los mensajes de la probable responsable), que valorados de forma sistemática y funcional hacen presumible que también son encaminados al proceso de selección interna de candidaturas del partido MORENA.

Aunado a que, como se advierte de las publicaciones denunciadas, no se desprende referencia alguna al Congreso de la Unión, o algún emblema o distintivo que lo identifique, ni tampoco a la diputación que en ese momento ocupaba la probable responsable, salvo aquella de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, pero cuyo contenido refiere a un mensaje de despedida a sus compañeros de bancada, en virtud de la solicitud de licencia solicitada, máxime que incluso dicha publicación fue retomada de un medio de comunicación digital, lo cual no actualiza el elemento en cuestión.



Bajo estas premisas, del análisis integral y en su conjunto de las manifestaciones realizadas por la probable responsable en los videos y en las publicaciones que fueron denunciadas, así como del contexto en que se difundieron, podemos advertir, en esencia, las características siguientes:

Se aprecia a la entonces servidora pública denunciada dirigiendo un mensaje a las personas habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc.

De las manifestaciones realizadas por la probable responsable no se advierte que tengan como objetivo realizar una exaltación a sus actividades como Diputada del Congreso de la Unión, ya que únicamente hace referencia a los trabajos que ha realizado a lo largo de su actividad profesional.

Ahora bien, en ellas se aprecia que la probable responsable tiene la intención de posicionarse de cara al proceso de selección de candidatura en la Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del pasado Proceso Electoral, no obstante, como ya se mencionó, se considera que su actuar es ajustado a los tiempos marcados en la Convocatoria para los procesos de selección interna de las candidaturas a las Alcaldías por el partido MORENA, ya que en la mayor parte de las publicaciones especifica de forma expresa lo siguiente:
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO.

Por lo que, el hecho de que la probable responsable realice una reseña de supuestas actividades, logros y cualidades en el pasado, sin que haga mención de su calidad de servidora pública, a la luz del análisis contextual de los mensajes denunciados, se obtiene que su pretensión es dirigirse a las personas militantes y simpatizantes del partido MORENA, dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria para los procesos de selección de candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México.

Elemento temporal. Este elemento **sí se actualiza**, porque los videos y las publicaciones denunciadas fueron realizadas del dieciocho ocho al catorce de febrero de dos mil veintiuno, es decir, posterior al periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, que dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y, previamente al periodo de campañas electorales, que dio inicio el cuatro de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, si bien es cierto en el presente asunto, del análisis integral a los medios de prueba que obran en el expediente es posible advertir las aspiraciones personales de la probable responsable, lo cierto también es que las mismas se dieron en el proceso interno de selección del instituto político, según se desprende de la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a Alcaldías en la Ciudad de México.



Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que a partir del análisis de los videos y las publicaciones denunciadas y el contexto de estos, se arriba a la conclusión de que la inclusión de la imagen de la probable responsable ni el mensaje difundido (voz) e incluso la aparición de su nombre configuran la promoción personalizada en materia electoral.

- **Uso indebido de recursos públicos**

Respecto a esta conducta, cabe señalar que la parte denunciante indicó que existía un uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de los videos, de las publicaciones y de las dos lonas señaladas.

A juicio de este Tribunal Electoral, dicha infracción es **inexistente**, por las consideraciones señaladas a continuación:

Del análisis a las constancias que integran el expediente no se advierte un uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de los videos y publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter denunciados, así como de las lonas constatadas.

Lo anterior, porque del análisis de las publicaciones y lonas, no se desprende algún elemento que haga referencia al Congreso de la Unión, tal como algún emblema o símbolo

distintivo que lo identifique, así como tampoco alguna circunstancia que advierta el uso de cualquier recurso material o humano del referido ente legislativo, que permita evidenciar que María de los Dolores Padierna Luna haya hecho un uso indebido de los recursos públicos que como Diputada tenía a su cargo.

Pues incluso aquella de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se trata de un mensaje de despedida al cargo de Diputada Federal y de agradecimiento a sus personas compañeras de bancada.

Ello, porque de las pruebas que obran en el expediente no existe elemento siquiera indicario que permita establecer que, para la elaboración o difusión de los videos, de las publicaciones y de las dos lonas en mención se hayan utilizado recursos provenientes del Congreso de la Unión, por lo que resulta válido establecer que no se ejerció ningún tipo de recurso público.

En este orden de ideas, debe tomarse en cuenta que, si bien la parte denunciante denunció el uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que no aportó mayores elementos que, valorados en su conjunto, permitan advertir que la probable responsable hizo un uso indebido de los recursos públicos que tenía a su cargo para un fin distinto a su naturaleza.

Lo anterior, porque corresponde a las partes aportar las pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados,



de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**³⁹

Con base en lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se acredita el uso indebido de recursos públicos denunciado.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

Respecto al estudio de la presente conducta, se analizará la misma de acuerdo con los criterios emitidos por el TEPJF, por lo que lo procedente es verificar si se cumplen los elementos personal, subjetivo y temporal.

Para este Tribunal Electoral la infracción en estudio es inexistente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Elemento personal. Este elemento se refiere a que los actos de precampaña y de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es decir, atiende a la calidad

³⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso, este elemento **se acredita**, porque de autos se desprende que la Diputada María de los Dolores Padierna Luna pertenece al Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, lo que la coloca como posible infractora de la conducta en estudio.

Aunado a lo anterior, la probable fue candidata común a la Alcaldía de Cuauhtémoc, postulada por los partidos del Trabajo y MORENA, lo que robustece la actualización del elemento personal.

Elemento temporal. La queja se presentó el dos de febrero, y las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo entre el siete y catorce de febrero, todas fechas del año dos mil veintiuno, es decir, con posterioridad a la celebración del periodo de precampañas, de ahí que se considere que no se actualiza respecto de los actos anticipados de precampaña el elemento temporal.

No obstante, las conductas denunciadas sí se llevaron a cabo previo al inicio del periodo de campañas electorales, en el pasado Proceso Electoral Local, razón por la que en el caso concreto se considere que este elemento **sí se acredita** respecto de los actos anticipados de campaña.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que dichas conductas fueron realizadas dentro del periodo de



interna del partido MORENA, como se desprende de la Convocatoria para tal efecto.

Elemento subjetivo. Este elemento **no se acredita**, porque del análisis integral del contenido de:

- Los videos intitulados “**Con el propósito de atender las demandas**”, “**En el pasado renovamos los espacios públicos**”, “**Las personas conocen mi trayectoria**”, “**Tiempo atrás creamos el programa “La Calle Modelo”**”, “**Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados**”, “**Cuauhtémoc, la capital de la capital**” y “**He participado en múltiples reformas constitucionales**”.
- Las publicaciones en el perfil personal de la probable responsable en la red social Facebook de fechas ocho, nueve, trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno.
- Las publicaciones en el perfil personal de la probable responsable en la red social Twitter, de fechas siete, ocho, nueve, quince de febrero de dos mil veintiuno (esta última únicamente por lo referente a actos anticipados de precampaña) y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno⁴⁰.

⁴⁰ Cfr. El apartado de sobreseimiento, en razón de que el contenido de la referida publicación ya había sido objeto de análisis por este Tribunal Electoral, en el expediente **TECDMX-PES-093/2021**, en el cual se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

- Las dos lonas denunciadas con el contenido “**Vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA**”.

Al respecto, se considera que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar que la conducta de la probable responsable actualiza la infracción denunciada.

Esto es así, porque si bien, en dichos elementos se advierte referencia a manifestaciones explícitas e inequívocas sobre un fin, esto es, al posicionamiento de la probable responsable con el fin de obtener una candidatura, lo cierto es que como se señaló en apartados anteriores, del análisis sistemático del contenido de los videos, de las publicaciones en redes sociales y de las dos lonas atribuidas a la probable responsable, valorados en su conjunto, se cuenta con suficiente valor convictivo para determinar que se encontraban encaminadas a lo dispuesto en la Convocatoria para los procesos de selección interna de las candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México por el partido MORENA.

Dentro del caudal probatorio, se tiene certeza de que dicho instituto político realizó un proceso de selección interna, basado en un registro previo y, en caso de que hubiera más de una persona participante registrada, debería llevarse a cabo la elaboración de una encuesta, dirigida a las personas militantes y simpatizantes de dicho partido político, para que del resultado de ella se seleccionara a las candidaturas, dentro



de las que se encontraban a las titularidades de las Alcaldías en la Ciudad de México.

En ese sentido, el referido instituto político estableció como plazos para el registro de aspirantes a las candidaturas de las Alcaldías en la Ciudad de México, el dos de febrero de dos mil veintiuno, y como fecha límite para la publicación de resultados el ocho de marzo de la misma anualidad.

Ahora, las publicaciones denunciadas fueron realizadas entre el siete y el catorce de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la denuncia fue presentada el diez de febrero y el desahogo a la prevención realizada a la parte denunciante, se llevó a cabo el veinticinco de febrero, ambos del año dos mil veintiuno.

De lo anterior, se tiene certeza entonces de que la quejosa denunció hechos que tuvieron verificativo entre la fecha de la presentación de la queja (diez de febrero de dos mil veintiuno) y la fecha en que desahogó la prevención que se le formuló (veinticinco de febrero de dos mil veintiuno).

En ese contexto, debe apreciarse que tanto los videos aportados, las publicaciones denunciadas y las dos lonas constatadas se denunciaron dentro de la temporalidad establecida en la Convocatoria de los procesos internos de selección para las candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de

Méjico del partido MORENA, del cual se tiene certeza de que la probable responsable fue partícipe.

Si bien, como se señaló, las publicaciones denunciadas se ajustaron a los tiempos establecidos en la referida Convocatoria para tal efecto, también lo es que eso no exime a la probable responsable del cumplimiento y ajuste de su actuar a los tiempos establecidos en la normativa electoral para la realización de precampañas y campañas, de ahí que se haya tenido por actualizado el elemento temporal de la infracción motivo de análisis.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los videos y las publicaciones denunciadas en su mayoría, contienen la mención expresa de estar dirigidas a las personas militantes y/o simpatizantes del partido MORENA, encaminadas a los procesos de selección interna de sus candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México.

Ahora, si bien tres de las publicaciones en Twitter (dos que sólo contienen mensaje de texto y no video, realizadas los días trece y catorce de febrero, contenidas en las Actas circunstanciadas de inspección de veintitrés de marzo y cinco de mayo; y la de veinticuatro de marzo contenida en el Acta circunstanciada de nueve de julio, consistente en un video con un mensaje de despedida a sus personas compañeras de bancada), y las dos lonas constatadas no hacen mención expresa, lo cierto es que dichos elementos no pueden ser



valorados de forma aislada, pues eso acarrearía una visión sesgada del conjunto de actos denunciados.

Lo cierto es que, de una valoración sistemática del conjunto de elementos denunciados, la advertencia de circunstancias comunes en los formatos y características de las publicaciones denunciadas y la temporalidad, así como el contenido de las publicaciones y el mensaje de las dos lonas constatadas, permiten advertir, con un alto valor de convicción, que todas ellas estaban encaminadas a las acciones dentro del proceso de selección interna de la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, realizado por el partido político MORENA.

En ese tenor, se considera que los hechos denunciados y los elementos constatados estaban dirigidos a las personas militantes y/o simpatizantes del partido MORENA, dentro del proceso de selección interna de candidaturas, establecido en la Convocatoria para tal efecto, de la cual, obra constancia en el presente Procedimiento, de que la probable responsable fue partícipe.

Ahora, del análisis integral y en su conjunto de las manifestaciones realizadas por la probable responsable en los videos y en las publicaciones que fueron denunciadas, así como del contexto en que se difundieron, podemos advertir que si bien la entonces servidora pública denunciada dirige distintos mensajes, en sus manifestaciones no se advierte que tengan como propósito o la intención de solicitar el apoyo o el

voto para su candidatura a Alcaldesa que, a la postre, consiguió por el partido MORENA.

La referencia que la probable responsable hace a las actividades, trabajos, acciones e incluso logros que ha tenido a lo largo de su trayectoria profesional, no pueden significar por sí mismas la actualización de equivalentes funcionales encaminados a la obtención del apoyo de la ciudadanía a una candidatura que en el momento de la realización de dichas publicaciones se trataba de un acto de realización incierta, puesto que estaba condicionado a que resultara seleccionada en el proceso interno del partido MORENA.

Además, debe tomarse en consideración que, en las publicaciones denunciadas, no se llevaron a cabo actos de retransmisión a efecto de producir su sistematicidad, debido a que su difusión se realizó en un solo momento, de ahí que, al encontrarse en sitios electrónicos, tales como sus perfiles en redes sociales, requieren de un acto volitivo para localizar la información en ellas contenida.

Pues, ciertamente, en el caso que nos ocupa, las publicaciones denunciadas no conllevaron una difusión automática de la cual sea inevitable su conocimiento y que, por ende, actualicen su sistematicidad encaminada a la obtención de apoyo a una candidatura, ya que las mismas requieren una serie de actos de voluntad que deben desplegar las personas internautas, a fin de consultarlas.



Por tales razones, es que no se considera actualizado el elemento subjetivo en cuestión.

No obstante, toda vez que para la configuración de la conducta se necesita la acreditación de los tres elementos, y al no haberse acreditado el subjetivo, así como de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña atribuida a María de los Dolores Padierna Luna, otrora Diputada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así, tomando en cuenta que no se acreditaron las infracciones denunciadas, y que los partidos políticos que postularon a la probable responsable fueron emplazados por su responsabilidad indirecta de las conductas denunciadas, en razón a su deber de cuidado de las candidaturas que postulan, lo procedente es también declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a dichos institutos políticos, consistente en ***culpa in vigilando***.

Finalmente, no pasa desapercibido señalar que la parte denunciante, en su escrito de queja, denunció la posible actualización de la transgresión al principio de imparcialidad en la contienda, atribuida a la probable responsable por las conductas denunciadas, sin que el Instituto Electoral hiciera un pronunciamiento al respecto.

No obstante, en atención a que, en el presente Procedimiento, se resuelve la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, se considera que a ningún fin práctico conduciría realizar algún pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Procedimiento respecto a las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a **María de los Dolores Padierna Luna**, respecto del video intitulado “**Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**”, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Procedimiento respecto a las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a **María de los Dolores Padierna Luna**, respecto del video intitulado “**He participado en múltiples reformas constitucionales**”, y de la publicación de quince de febrero en la red social Twitter, en los términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **actos anticipados** de



precampaña atribuida a **María de los Dolores Padierna Luna**, respecto del video intitulado “**He participado en múltiples reformas constitucionales**”, y de la publicación de **quince de febrero** en la red social Twitter, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **la inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **promoción personalizada** atribuida a **María de los Dolores Padierna Luna**, respecto de los videos aportados por la parte promovente, de las publicaciones difundidas los días **ocho, nueve, trece y catorce de febrero**, en su perfil personal en Facebook, así como de las publicaciones difundidas los días **siete, ocho, nueve y catorce de febrero, así como de veinticuatro de marzo** en su perfil personal en Twitter, todas del año dos mil veintiuno, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

QUINTO. Se declara **la inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuida a **María de los Dolores Padierna Luna**, respecto de los videos aportados por la parte promovente, de las publicaciones difundidas los días **ocho, nueve, trece y catorce de febrero**, en su perfil personal en Facebook, así como de las publicaciones difundidas los días **siete, ocho y nueve de febrero, así como de veinticuatro de marzo** en su perfil personal en Twitter, todas del año dos mil veintiuno, en

términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEXTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a **María de los Dolores Padierna Luna**, respecto de los videos aportados por la parte promovente, de las publicaciones difundidas los días **ocho, nueve, trece y catorce de febrero**, en su perfil personal en Facebook, así como de las publicaciones difundidas los días **siete, ocho y nueve de febrero, así como de veinticuatro de marzo** en su perfil personal en Twitter, todas del año dos mil veintiuno, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SÉPTIMO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los **Partidos MORENA y del Trabajo** por falta a su deber de cuidado, en términos de los razonado en el Considerando **QUINTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO. SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** y sus partes considerativas por



unanimidad de votos; en tanto los puntos resolutivos **SEXTO** y **SÉPTIMO** y sus partes considerativas por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-004/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado en los resolutivos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en el que se resolvió, esencialmente, **declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña** denunciados en contra de María de los Dolores Padierna Luna, otrora candidata a

Alcaldesa en Cuauhtémoc, postulada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Ello, porque desde mi perspectiva sí se acredita la infracción denunciada por lo que hace a las publicaciones denunciadas en redes sociales de la denunciada en donde se promueve de manera anticipada ante el electorado.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Queja. El diez de febrero se recibió en el Instituto Electoral, de la Ciudad de México,⁴¹ el escrito de queja en el que se denuncia que en la red social Facebook; Whatsapp, Twitter y la plataforma YouTube se realizaron diversas publicaciones por parte María de los Dolores Padierna Luna,⁴² así como la distribución de propaganda impresa, lo cual podría actualizar promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Prevención. El veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral⁴³ mediante el oficio IECM-SE/QJ/151/2021 previno a la denunciante a efecto de que subsanara omisiones detectadas en su escrito de queja.

⁴¹ En adelante Instituto Electoral o IECM

⁴² En adelante Dolores Padierna o denunciada

⁴³ En adelante Secretaría Ejecutiva



El veinticinco de febrero la denunciante presentó su escrito de desahogo a la prevención que le fue formulada.

4. Inicio del Procedimiento. El nueve de noviembre, la Comisión Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM⁴⁴ ordenó el inicio del Procedimiento derivado de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos en contra de la denunciada.

Lo anterior, por la difusión de las publicaciones de fechas siete, ocho y nueve de febrero en Facebook; las de ocho, nueve, trece, catorce, quince de febrero y veinticuatro de marzo en la red social Twitter, así como por dos lonas con propaganda atribuidas a la probable responsable, asignándole el número **IECM-QCG/PE/293/2021**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

Por otra parte, determinó la inexistencia de las publicaciones denunciadas en las redes sociales Whatsapp y de Youtube, así como sobre la presunta distribución de propaganda impresa, toda vez que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral no fue posible localizarlas.

En cuanto hace a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, la Comisión determinó iniciar el Procedimiento Especial

⁴⁴ En adelante la Comisión

Sancionador por culpa in vigilando al constar que la probable responsable fue registrada como candidata postulada por dichos institutos políticos.

Razones de mi voto

Previo a dar los razonamientos de mi voto considero oportuno establecer cuáles fueron los hechos que se denunciaron en el presente asunto.

Hechos denunciados

Los hechos que hizo valer la parte denunciante en el presente Procedimiento consisten, medularmente, en los siguientes:

- Las publicaciones difundidas los días ocho, nueve, trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno, en la cuenta oficial de Dolores Padierna en Facebook.
- Las publicaciones difundidas los días siete, ocho, nueve y quince de febrero de dos mil veintiuno en la cuenta oficial de Dolores Padierna en Twitter.
- Los videos aportados por la promovente titulados “Con el propósito de atender las demandas”, “En el pasado renovamos los espacios públicos”, “Las personas conocen mi trayectoria”, “Tiempo atrás creamos el programa “La Calle Modelo””, “Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados”, “Cuauhtémoc, la capital de la capital” y “He participado en múltiples reformas constitucionales”.



- Dos faltas constatadas por la autoridad fedataria electoral.

Hechos que a consideración de la parte quejosa entre otras infracciones podrían actualizar actos anticipados de campaña, así como la falta a su deber de cuidado atribuido a los partidos MORENA y del Trabajo.

Consideraciones de la sentencia

En la sentencia que se somete a nuestra consideración, por lo que hace al tema de los actos anticipados de campaña se determina la inexistencia de la infracción en esencia por lo siguiente:

- **En cuanto al elemento personal se dice que este elemento se acredita** porque de autos se desprende que Dolores Padierna pertenece al Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, lo que la coloca como posible infractora de la conducta en estudio.

Aunado a lo anterior, la denunciada fue candidata común a la Alcaldía de Cuauhtémoc, postulada por los partidos del Trabajo y MORENA, lo que robustece la actualización del elemento personal.

- **Por lo que hace al elemento temporal**, en el proyecto se sostiene que también se tiene por acreditado, porque

las conductas denunciadas **sí se llevaron a cabo previo al inicio del periodo de campañas electorales**, en el pasado Proceso Electoral Local, razón por la que en el caso concreto se considere que este elemento **sí se acredita** respecto de los actos anticipados de campaña.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que **dichas conductas fueron realizadas dentro del proceso interno del partido MORENA**, como se desprende de la Convocatoria para tal efecto.

- **En cuanto al elemento subjetivo, se razona que no se acredita**, ya que si bien, en dichos elementos se advierte referencia a manifestaciones explícitas e inequívocas sobre un fin, como es el posicionamiento de la probable responsable con el fin de obtener una candidatura, lo cierto es que, se cuenta con suficiente valor de convicción para determinar que se encontraban encaminadas a lo dispuesto en la Convocatoria para los procesos de selección interna de las candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México por el partido MORENA.
- Se tiene certeza de que dicho instituto político realizó un proceso de selección interna, basado en un registro previo y, en caso de que hubiera más de una persona participante registrada, debería llevarse a cabo la elaboración de una encuesta, para que del resultado de ella se seleccionara a las candidaturas, dentro de las que



se encontraban a las titularidades de las Alcaldías en la Ciudad de México.

- El referido instituto político estableció como plazos para el registro de aspirantes a las candidaturas de las Alcaldías en la Ciudad de México, el dos de febrero de dos mil veintiuno, y como fecha límite para la publicación de resultados el ocho de marzo de la misma anualidad.
- Las publicaciones denunciadas fueron realizadas entre el siete y el catorce de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la denuncia fue presentada el diez de febrero, por lo que en ese contexto, debe apreciarse que tanto los videos aportados, las publicaciones denunciadas y las dos lonas constatadas se denunciaron dentro de la temporalidad establecida en la Convocatoria de los procesos internos de selección para las candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México del partido MORENA, del cual se tiene certeza de que la probable responsable fue partícipe.
- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los videos y las publicaciones denunciadas en su mayoría, contienen la mención expresa de estar dirigidas a las personas militantes y/o simpatizantes del partido MORENA, encaminadas a los procesos de selección interna de sus candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México.

- Si bien dos de las publicaciones en Twitter y las dos lonas constatadas no hacen mención expresa, lo cierto es que se advierten circunstancias comunes en los formatos y características de las publicaciones denunciadas y la temporalidad, que permiten advertir, con un alto valor de convicción, que todas ellas estaban encaminadas a las acciones dentro del proceso de selección interna de la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, realizado por el partido político MORENA.
- En ese tenor, los elementos constatados estaban dirigidos a las personas militantes y/o simpatizantes del partido MORENA, dentro del proceso de selección interna de candidaturas, establecido en la Convocatoria para tal efecto, de la cual, obra constancia en el presente Procedimiento, de que la probable responsable fue partícipe.
- **Consideraciones de mi disenso**

Como se puede observar en la sentencia aprobada por el pleno, se determina declarar la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, bajo el argumento central de que el elemento subjetivo no se acredita.

Ello, porque se estima que las publicaciones, videos y lonas denunciadas, se constataron durante el mes de febrero, periodo en el cual estaba el proceso interno de Morena para el



registro de sus candidaturas a través de una encuesta en la cual participó Dolores Padierna.

Así, en el expediente está acreditada la difusión de los siguientes elementos propagandísticos:

Video titulado “Ahora que Morena es mayoría en la Cámara de Diputados”.

"Ahora que Morena es una nueva mayoría en el Congreso de la Unión, en particular en la Cámara de Diputados que somos mayoría decidimos, comandar los derechos de las mujeres, es la primera vez en la historia que logramos que todas las instituciones del Estado sea el poder ejecutivo, legislativo, judicial todos los órganos autónomos, cualquier institución, ya sea una presidencia municipal, una Alcaldía, las gubernaturas, todo, sea conforme al principio de la paridad de género, paridad 50 por ciento hombre, 50 por ciento mujeres, en todas las instituciones del Estado, Paridad en todo le hemos denominado, esa es una de las características de la nueva mayoría en la LXIV Legislatura, " A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice." DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar" subtítulo MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable hace referencia de que al ser parte de la mayoría en la Cámara de Diputados, han logrado la integración paritaria de mujeres y hombres en las instituciones estatales.

Video titulado “Con el propósito de atender las demandas”.

"Siempre hemos estado a lado de la gente, siempre hemos trabajado de la mano con la gente. Eso nos llevó en un momento dado a tomar una decisión si los gobiernos, si las

instituciones no están atendiendo las principales demandas, anhelos, necesidades de la población, ¿qué debemos hacer?. Y fue entonces cuando me postule por primera vez para ser Diputada Local en lo que se llamaba Asamblea de Representantes del Distrito Federal en 1994, logré un escaño en esa asamblea de representantes, coordiné al grupo parlamentario y comenzó mi vida dentro de las instituciones del país, las Instituciones del Estado." A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: "**DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la denunciada hace referencia, a su preferencia de estar siempre del lado de la gente y trabajando para ella, de ahí que se haya postulado por primera vez para ser Diputada Local en lo que entonces se llamaba Asamblea de Representantes del Distrito Federal en el año de mil novecientos noventa y cuatro, sin que haga mención al cargo que ostenta.

Video titulado “Cuauhtémoc, la capital de la capital”.

"Es indispensable pasar de las leyes al terreno ejecutivo en esta Alcaldía, vivimos en el corazón del país, esta es la capital de la capital, es como si fuera la sala de nuestra casa, debe de tener una infraestructura urbana de la más alta calidad, convertir a la Alcaldía Cuauhtémoc en el orgullo de su gente, de sus habitantes, y también de sus visitantes." A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: "**DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable precisa las acciones de infraestructura urbana que requiere la Alcaldía Cuauhtémoc, y convertir a esa demarcación territorial en un orgullo para sus habitantes y visitantes.



Video titulado “En el pasado renovamos los espacios públicos.”

Entregamos vivienda, entregamos una infraestructura nueva, por ejemplo, **renovamos el 100 por ciento de la carpeta asfáltica, renovamos 27 mil luminarias en el alumbrado público, instalamos 8 mil luminarias suburbanas**, le quitamos a una mafia que estaba ahí el poder de las calles y se la dimos a la gente, renovando los espacios públicos, **iniciamos un proceso, un proyecto de cultura innovador muy importante**, los poemarios, los clubes de lectura, las plazas de baile, la música en todas las plazas de nuestra demarcación: hicimos un trabajo muy fuerte con la niñez, con los adultos mayores. Hicimos, hablando de unidades habitacionales, **fuimos los primeros en crear el programa de mantenimiento de las unidades habitacionales.** A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: "**DOLORES PADIerna Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar*** subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable hace expresiones relativas a la recuperación de espacios públicos e instalación de infraestructura en unidades habitacionales.

Video titulado “Tiempo atrás creamos el programa “la Calle Modelo””.

Hicimos un programa que se llamó , "La calle Modelo”, en la calle modelo las vecinas , los vecinos se organizan, junto con el gobierno **para que se instale una infraestructura de alta calidad**, a cambio de que los vecinos la cuidan, le den mantenimiento, la protejan, por que cuestan recursos públicos, en una calle modelo no hay un solo bache, no hay una banqueta rota, todo está pintado, todo está limpio, todo está iluminado, tiene seguridad y además lo llenamos de flores, **sembramos árboles y flores, cosas que de verdad a mí me dan muchísimo orgullo, el haber realizado un programa de gobierno que todavía recuerdan los**

vecinos y las vecinas de lo que ahora se llama Alcaldía Cuauhtémoc.* A continuación, un texto en letras negras y rojas que dice: " **DOLORES PADIERRNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable reseña las actividades que realizó para la implementación del programa "La Calle Modelo", en la Alcaldía Cuauhtémoc

Video titulado "Las personas conocen mi trayectoria."

"Yo, me presento ante los vecinos, ante la Ciudadanía de Cuauhtémoc con mi trabajo con mi trayectoria pero sobre todo con eh, las políticas públicas que van a transformar la alcaldía Cuauhtémoc, en seguridad, en toda el tema de la infraestructura y no me voy esperar hasta tomar protesta, hasta tomar protesta, hasta septiembre voy a empezar a trabajar pasando la elección en junio ya que haya ganado, con todo el tema de salud porque no hay quien lo atienda en la alcaldía, están atendidos a lo que haga la jefa de gobierno y aquí la salud es primero La gente y su salud es lo que más nos preocupa en este momento y me voy a poner a trabajar en eso. Dolores Padierna por la Cuauhtémoc nuestro hogar. A continuación, un texto en letras negras y rojas que textualmente dice: " **DOLORES PADIERRNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**" subtítulo **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO** y termina el video.

En este mensaje, la probable responsable menciona cómo se presenta mediante su trayectoria con los vecinos de la Alcaldía Cuauhtémoc, señalando que va a ganar la candidatura señalando que empezaría a trabajar un día después de la jornada electoral.

Por otra parte, en los mensajes realizados en el perfil de la probable responsable en la red social de Twitter, se advierte



que uno de ellos está claramente encaminado a la obtención de la candidatura a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, mientras que el otro resalta el trabajo que supuestamente ha realizado la probable responsable:

3. “Haremos de la Alcaldía Cuauhtémoc un mejor lugar para todas y todos, en donde se le dé prioridad a los grupos más vulnerables, a los proyectos estratégicos de inversión pública y el bienestar de las familias.”
“Soy de la cuarta transformación, soy Morena, soy Dolores Padierna”.
4. “Me he distinguido por mi trabajo a favor de las ciudadanas y ciudadanos, ejemplo de ello fueron las jornadas para la salud, los cursos de verano para jóvenes, los apoyos para pintar viviendas, entre muchas otras. Llegó el momento de crear mejores condiciones para todas y todos.”⁴⁵

Ahora bien, en cuanto hace a las dos lonas que fueron constatadas su contenido es el siguiente:

“Vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA”

⁴⁵ Cabe precisar que en ninguna de estas publicaciones se hace referencia a que la propaganda está dirigida a la Militancia de Morena.



Como se puede evidenciar, en la propaganda materia de estudio se tocan temas en los que la denunciada da cuenta de las acciones, logros e incluso cualidades que destacan su trayectoria laboral que la colocan como la mejor opción para buscar la candidatura para la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, porque una de las características de toda la propaganda es que está encaminada hacia la militancia de su partido, pues en los videos denunciados se aprecia la leyenda **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO.**

Así mismo, en la propaganda la denunciada concluye sus mensajes con el lema de “**DOLORES PADERNA Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar**”, lo que evidencia una intención de posicionarse de manera anticipada, ello se desprende del contenido de los mensajes al momento de su emisión.



Esto es así, porque aun y cuando en la propaganda no se adviertan palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” del análisis integral que hago, advierto que existen expresiones que de manera **inequívoca tienen un sentido equivalente de solicitud de sufragio a su favor.**

Me explico, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:

- a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y;
- b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general,⁴⁶ esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Además, de la jurisprudencia referida, se desprende que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados

⁴⁶ Criterio sostenido en SUP-REP-180/2020 y acumulado

de campaña debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Lo anterior significa que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el **contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio** y, por ende, la infracción.⁴⁷

Así, las autoridades electorales estamos obligados a tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Lo cual encuentra apoyo en la tesis **XXX/2018** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN**

⁴⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-700/2018.



ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Como se observa, el criterio esta basado en el sentido de que solamente se sancionen las **manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁴⁸

En este sentido, del análisis integral de la propaganda denunciada advierto que la misma posiciona a la denunciada de manera anticipada ante el electorado.

Ya que existen expresiones que validamente pueden ser consideradas como **equivalentes funcionales** de un llamado a votar por ella como la mejor opción para ocupar la candidatura de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Esto es así, porque las expresiones como:

- “*somos mayoría decidimos, comandar los derechos de las mujeres*”
- “*Siempre hemos estado a lado de la gente, siempre hemos trabajado de la mano con la gente*”

⁴⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-132/2018.

- “me postule por primera vez para ser Diputada Local”... “logré un escaño en esa asamblea de representantes, coordiné al grupo parlamentario y comenzó mi vida dentro de las instituciones del país, las Instituciones del Estado”
- “Es indispensable pasar de las leyes al terreno ejecutivo en esta Alcaldía”
- “debe de tener una infraestructura urbana de la más alta calidad”
- “convertir a la Alcaldía Cuauhtémoc en el orgullo de su gente, de sus habitantes, y también de sus visitantes.”
- “Entregamos vivienda, entregamos una infraestructura nueva”
- “renovamos el 100 por ciento de la carpeta asfáltica, renovamos 27 mil luminarias en el alumbrado público, instalamos 8 mil luminarias suburbanas, le quitamos a una mafia que estaba ahí el poder de las calles y se la dimos a la gente, renovando los espacios públicos, iniciamos un proceso, un proyecto de cultura innovador muy importante”
- “fuimos los primeros en crear el programa de mantenimiento de las unidades habitacionales.”
- “Hicimos un programa que se llamó, “La calle Modelo”
- “sembramos árboles y flores, cosas que de verdad a mí me dan muchísimo orgullo”
- “el haber realizado un programa de gobierno que todavía recuerdan los vecinos y las vecinas de lo que ahora se llama Alcaldía Cuauhtémoc.”

- *"Yo, me presento ante los vecinos, ante la Ciudadanía de Cuauhtémoc con mi trabajo con mi trayectoria"*
- *"las políticas públicas que van a transformar la alcaldía Cuauhtémoc, en seguridad, en todo el tema de la infraestructura y no me voy esperar hasta tomar protesta, hasta tomar protesta, hasta septiembre voy a empezar a trabajar pasando la elección en junio ya que haya ganado"*
- *"con todo el tema de salud porque no hay quien lo atienda en la alcaldía"*
- *"y aquí la salud es primero la gente y su salud es lo que más nos preocupa en este momento y me voy a poner a trabajar en eso. Dolores Padierna por la Cuauhtémoc nuestro hogar"*
- *"donde se le dé prioridad a los grupos más vulnerables, a los proyectos estratégicos de inversión pública y el bienestar de las familias"*
- *"Soy de la cuarta transformación, soy Morena, soy Dolores Padierna"*
- *"Me he distinguido por mi trabajo a favor de las ciudadanas y ciudadanos"*
- *"las jornadas para la salud, los cursos de verano para jóvenes, los apoyos para pintar viviendas, entre muchas otras. Llegó el momento de crear mejores condiciones para todas y todos."*
- *"Vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc: En la encuesta, Dolores es LA RESPUESTA"*

- “DOLORES PADIÉRNA *Por la Cuauhtémoc, nuestro hogar*”

Como se advierte de las expresiones citadas, se exalta las calidades de la denunciada que ha tenido durante su desarrollo profesional sugiriendo que ella era la mejor opción para ocupar el cargo de Alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc, pues resalta las acciones que fue logrando desde que inició su carrera en espacios públicos.

Refiriendo cuales son las propuestas en temas de infraestructura, seguridad y salud en la alcaldía, que implementaría en caso de ser ganadora, es decir, aun y cuando no existen frases con expresiones con palabras concretas de vota a favor de alguien, lo cierto es que se presenta ante la ciudadanía en general –vecinos o vecinas de la alcaldía Cuauhtémoc como la mejor opción para gobernar esa demarcación territorial.

Sin que pase por desapercibido que existen videos que contienen la expresión de ser un mensaje que esta encaminado a la Militancia y simpatizantes de Morena.

Sin embargo; como lo señale, del análisis integral a la propaganda advierto que el discurso este encaminado a darlo a conocer a las vecinas y vecinos de la alcaldía Cuauhtémoc y no a un grupo en particular como es la Militancia o simpatizantes de Morena.



Tan es así lo anterior que el medio de difusión por el cual se dieron a conocer los mensajes se trata de las redes sociales de la denunciada –Facebook y Twitter- las cuales pueden ser consultadas por cualquier persona.

Lo anterior, porque es un hecho público y notorio que invoco en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que en las cuentas de esas redes sociales advierto que por lo que hace a Facebook tiene cuarenta y dos mil seguidores,⁴⁹ mientras que en Twitter cuenta con noventa y seis mil seguidores.⁵⁰

Lo anterior implica que nos encontramos ante un gran número de seguidores con los que cuenta la denunciada y que estuvieron en posibilidades de observar esas publicaciones.

Aunado a lo anterior, advierto que la propaganda fue constatada en el periodo del **siete al quince de febrero**, videos y publicaciones en redes sociales, mientras que las lonas **el veintinueve de marzo**.

Ello significa que la publicidad se dio fuera del periodo permitido para difundir cualquier tipo de propaganda electoral, porque **la etapa de precampañas** –que es la etapa donde los aspirantes pueden interactuar con la militancia de su partido- transcurrió del **veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero**.

⁴⁹ Consultable en [REDACTED]

⁵⁰ Consultable en [REDACTED]

En tanto que el **periodo de campañas electorales** se llevó a cabo del **cuatro de abril al dos de junio**, por lo tanto, no era permisible que la propaganda se haya difundido fuera de esos periodos.

Sin que pase por desapercibido que la Convocatoria de Morena estableció que el **proceso de su registro de candidaturas era del dos de febrero al ocho de marzo**, y en ella participó la denunciada.

Ello porque aun cuando la propaganda está dirigida a los militantes, la misma no podría difundirse fuera de los plazos oficiales del proceso local, aunado a que Morena no tuvo precampañas en el pasado Proceso Electoral, esto es así, ya que en la Base 9 de la propia Convocatoria se estableció lo siguiente:

BASE 9. Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo.
Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.

Como se advierte de lo antes trascrito, la propia convocatoria refiere que no se podían hacer actos de proselitismo de



precampaña cuando éste periodo oficialmente hubiese concluido de acuerdo al calendario previsto para ese fin por parte del Instituto Electoral, lo que trae como consecuencia que la conducta denunciada se debía ajustar a los plazos previstos en cada una de esas etapas, por lo que, en todo caso esa publicidad se debió difundir en el periodo de precampañas.

Lo anterior implicó que la propaganda generara una exposición injustificada de la imagen y del nombre de la persona denunciada, hace referencia a la demarcación por la cual aspiró, el partido político por el que buscaba ser postulada, así como un mensaje dirigido a la militancia del instituto político correspondiente y que se encuentra colocada fuera del plazo previsto por la ley.

En este sentido, la publicidad analizada le genera un beneficio de manera anticipada al periodo permitido, al promoverse como la mejor opción de cara al periodo de campaña electoral.

Por lo que desde mi perspectiva se debe declarar la infracción denunciada y en consecuencia también se debe acreditar la infracción de los partidos Morena y del Trabajo ante la falta de su deber de cuidado por la conducta desplegada por su entonces candidata.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES004/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.